

“MASTER EN DISCAPACIDAD, AUTONOMÍA PERSONAL Y ATENCIÓN A LA
DEPENDENCIA”

VI EDICIÓN. Curso académico 2019-2020

**LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN
EL NUEVO MODELO DE APOYOS EN EL PROCESO DE TOMA
DE DECISIONES**

Realizado por: Ana Belén Sevillano Pérez

Tutorizado por: Patricia Cuenca Gómez

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 2 |
| 1. EL ART. 12 DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE LA REFORMA DEL SISTEMA ESPAÑOL..... | 2 |
| 2. EL MODELO DE APOYOS EN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD..... | 6 |
| 3. EL MODELO DE APOYOS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REFORMA LA LEGISLACION CIVIL Y PROCESAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD..... | 9 |
| 4. LAS SALVAGUARDIAS EN EL MODELO DE APOYO Y SU PLASMACION EN EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REFORMA LA LEGISLACION CIVIL Y PROCESAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD..... | 11 |
| 4.1. Definición de las salvaguardias en la Convención..... | 12 |
| 4.2 La incorporación de las Salvaguardias en el Anteproyecto..... | 13 |
| 4.3 Valoración..... | 16 |
| 5. CONCLUSIONES..... | 21 |
| | |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 24 |
| | |
| ANEXO..... | 27 |

INTRODUCCIÓN

El Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad supone el primer paso para la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Naciones Unidas en 2006, en lo referido al proceso de toma de decisiones y la incorporación del modelo social de discapacidad a algo tan relevante como es el ejercicio de su capacidad jurídica. Esta reforma abre una serie de interrogantes sobre la posible “desprotección” que puede conllevar pasar de un modelo de sustitución en la toma de decisiones a uno de apoyos que garantice el respeto a la voluntad de la persona con discapacidad.

En este trabajo pretendemos analizar someramente las novedades que plantea esta reforma para, desde el análisis objetivo, valorar las respuestas con las que ya cuenta la propia reforma de cara a proteger posibles abusos que pudieran realizarse a este colectivo más vulnerable en algunos supuestos. Este análisis parte de las salvaguardias que plantea la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su reflejo en el Anteproyecto, como garantía para su protección.

Vamos a estudiar algunas garantías que recoge también el Anteproyecto, dotando de protección a los destinatarios de estas medidas de apoyo, sin que estuvieran recogidas en el articulado de la Convención, aunque han sido aconsejadas en los diversos Informes y Observaciones de órganos de Naciones Unidas como el Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad o la Relatora Especial sobre Discapacidad.

1. EL ART. 12 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LA NECESIDAD DE LA REFORMA DEL SISTEMA ESPAÑOL.

Han pasado ya 12 años desde que España ratificara esta Convención y se incorporara como parte de nuestro ordenamiento jurídico, como establece el art. 96 de la Constitución Española, siendo por tanto de obligado cumplimiento. Además, el propio dictado de la Convención, establece en su art. 4 que los Estados Parte realizarán las adaptaciones normativas para promover el ejercicio de los derechos establecidos en ella. La adaptación ha supuesto un esfuerzo importante¹ y, a la vez, ha permitido modificaciones sustanciales en cuestiones que permitían, antes de estas reformas, la consideración de las personas con discapacidad como ciudadanos de “segunda”. En esta línea es

¹ Ejemplo de estos cambios es la Ley 26/2011 de adaptación normativa a la Convención, la modificación de la legislación sanitaria para regular el derecho a la información en formatos adecuados, la de la Ley de Propiedad Horizontal en relación con la accesibilidad, normas en materia de empleo, de protección civil, la ley del jurado o la restitución del derecho de voto. Para un análisis más exhaustivo de estos cambios legislativos hemos consultado Pérez Bueno, L.C. y de Lorenzo, R. (2016)

claro el ejemplo de la privación del derecho al sufragio establecido en más de 100.000 sentencias de modificación de la capacidad en nuestro país.

A pesar de todos estos cambios, una de las cuestiones que ha quedado pendiente ha sido la adaptación del ordenamiento jurídico español al art. 12 de la Convención que regula las cuestiones relacionadas con el ejercicio de la capacidad jurídica.

Esta falta de adaptación la puso de manifiesto el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en sus Observaciones Finales de 2011² recomendando la revisión de las leyes para reemplazar el sistema de sustitución por uno de apoyos y, de manera mucho más contundente, al no producirse cambios suficientes, en la Observaciones Finales de 2019³ que recomiendan la derogación de las disposiciones legislativas discriminatorias, recordando asimismo lo establecido en la Observación General número 1 de 2014 sobre el igual reconocimiento de las personas ante la ley⁴.

Para desarrollar estas Observaciones el Comité toma como base los informes emitidos por los Estados Parte; dichos informes son los que permiten deducir al Comité que no se ha entendido el alcance del art.12. Las Observaciones plantean claramente que se debe desarrollar el modelo de derechos humanos y pasar de un sistema de sustitución en el proceso de toma de decisiones a uno de apoyos. No es suficiente con un cambio en la terminología utilizada, sino que debe darse un cambio real de paradigma.

En España hasta el momento lo que se ha producido ha sido un cambio en la forma, pero no en el fondo del asunto, al denominarse el proceso como de “modificación de la capacidad” en la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015, en vez de la denominación de “incapacitación” utilizada hasta entonces. Pero, en todo caso, se sigue permitiendo la limitación o privación de la capacidad de obrar y, se sigue contemplando la tutela como mecanismo de sustitución en la toma de decisiones, a la que se recurre mucho más que a la curatela, que puede ser entendida como un mecanismo de apoyo o asistencia.

Además se ha estado produciendo un abuso de sentencias tipo en las que se desarrollaba exactamente igual el alcance de la tutela, restringiendo determinados derechos de ámbito personal y patrimonial a todas las personas con discapacidad, sin valorar las diferencias entre las personas y entre las situaciones de discapacidad. No obstante, es importante tener en cuenta que a partir de 2009 la Sala Primera del Tribunal Supremo comenzó a hacer referencia a la flexibilidad de la tutela y la conveniencia de graduar la modificación de la capacidad en las Sentencias 341/2014 y 244/2015 respectivamente. De hecho en la Sentencia de 341/2014 aparece textualmente la consideración de la incapacitación como un “traje a medida” y no como algo

² Comité de Derechos de las Personas con discapacidad 2011: párr. 34

³ Comité de Derechos de las Personas con discapacidad 2019: párr. 23

⁴ Comité de Derechos de las Personas con discapacidad, 2014. Se reconoce a lo largo de toda la exposición y hace mención directa en el párr. 11.

rígido.⁵ Además, esta jurisprudencia aconseja dar prioridad a la curatela sobre la tutela, solución seguida por los Juzgados de Familia en gran medida.

En todo caso, desde el modelo de la Convención, la discapacidad no puede ser nunca una razón para privar o limitar la capacidad jurídica. La capacidad se tiene por el hecho de ser persona y, por ello, no puede restringirse ni modificarse. Ni siquiera excluye esta norma a personas con grandes necesidades de apoyo, cuya capacidad cognitiva y de toma de decisiones puede parecer nula; en estos casos el apoyo tendrá que ser especialmente intenso y seguirá teniendo en cuenta la voluntad y las preferencias de la persona. La Observación General 1 de 2014 explicita que la capacidad jurídica hace referencia a todos los aspectos de la vida, incluyendo la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho.⁶ Indica esta misma Observación General que *“la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás”*.⁷

El art. 12.2 de la Convención señala que *“las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”*. Este reconocimiento de la capacidad jurídica por parte de la Convención, incluye tanto la capacidad de ser titular de derechos como la de ejercerlos (esto es lo que en España se llama capacidad jurídica y capacidad de obrar). La capacidad de obrar ha sido la que habitualmente se ha limitado o denegado a las personas con discapacidad, lo que les impide realizar actos con transcendencia jurídica y ejercer sus derechos fundamentales.

El Informe 37/56 de la Relatora Especial sobre Discapacidad⁸ indica, que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley es un atributo universal, inherente al ser humano, por lo que negar a una persona su legitimación para actuar también afectará a su condición como persona ante la ley. En este mismo Informe, se reconoce que a las personas con discapacidad se les ha restringido habitualmente su capacidad jurídica por sufrir algún tipo de dolencia o deficiencia, con criterios basados en su condición, o por haber tomado alguna decisión considerada poco adecuada basándose en los resultados o por considerar con criterios funcionales que su aptitud para tomar decisiones es deficiente. La negación de la capacidad jurídica provoca que las personas no tengan control sobre aspectos importantes de su vida, al sustituirse su proceso de adopción de decisiones a través de figuras como la tutela o la curatela. Siguiendo esta misma línea argumental la Observación General 1 plantea que el art. 12 no permite negar la capacidad jurídica de modo discriminatorio, basándose ni en el modelo de estatus, ni en el modelo de resultados, ni en el modelo funcional, sino que exige que se proporcionen

⁵ Para una mejor profundización en el alcance de estas sentencias recomendamos el trabajo de Guilarte Martín-Calero, C., 2016.

⁶ Comité de Derechos de las personas con discapacidad 2014 párr. 11

⁷ Comité de Derechos de las personas con discapacidad 2014: párr. 8

⁸ Relatora Especial sobre Discapacidad 2017: párr. 14 y ss.

apoyos para su ejercicio⁹. En este sentido el art. 12.3 de la Convención dispone que *“Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”*.

La Convención no sólo reconoce la discapacidad como objeto de protección social, sino que da un paso más, y vela por la autonomía vital y jurídica de las personas con discapacidad e insta a los Estados parte a proporcionar los apoyos para conseguir y potenciar esa autonomía. Estos dos elementos -velar por la autonomía y proporcionar apoyos- concretan el alcance del art. 12. Los apoyos, que nunca pueden implicar sustitución en la toma de decisiones, deben configurarse en sentido amplio, y van desde el acompañamiento amistoso, el consejo, el otorgamiento de poderes, hasta los apoyos en la comunicación o la accesibilidad eliminando barreras arquitectónicas. Incorpora los apoyos oficiales y los oficiosos de los que habla la Relatora en su Informe¹⁰.

Por su parte, el art. 12.4 se refiere a las salvaguardias del modelo de apoyo en la toma de decisiones, que desarrollaremos con especial detalle más adelante, cuando establece que *“Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas”*.

Esta forma de resolver las dificultades que algunas personas con discapacidad pueden encontrar a la hora de tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica que plantea la Convención es una concreción más del paso del modelo médico, de explicación de la discapacidad al modelo social.¹¹ El modelo médico diferenciaba entre capacidad jurídica, reconocida a todas las personas, y capacidad de obrar, en la que introduce restricciones y limitaciones en las personas con discapacidad al considerar que sus déficits individuales les impiden ejercer sus derechos por sí mismas y asumir obligaciones. Además el modelo médico no incorporaba la perspectiva de los derechos de las personas, cuando consideraba la limitación de la capacidad como una forma de protección de estas. Esta visión seguía un modelo paternalista de atención en el que las personas con discapacidad se consideran ciudadanos de segunda. Planteaba que las personas deben adaptarse a los derechos y no los derechos

⁹ Comité de Derechos de las personas con discapacidad, 2014: párr. 15

¹⁰ Relatora Especial sobre Discapacidad, 2017: párr. 27

¹¹ Los hitos y nuevos modelos que incorpora la Convención los recogen De Lorenzo, R. y Palacios, A. en Pérez Bueno, L.C. y de Lorenzo, R. (2016)

a las personas, y establecía restricciones no sólo en la esfera patrimonial, sino también en la esfera política, ciudadana y personal. En el modelo social que propugna la Convención, la discapacidad no se genera como producto de las características particulares de las personas o de un diagnóstico, sino que se genera principalmente por el diseño estándar de la sociedad que impide la inclusión de las personas con discapacidad. Desde la perspectiva que abre este modelo, las dificultades en la toma de decisiones y ejercicio de la capacidad tienen que ver también con barreras sociales y actitudinales y no sólo con la condición individual de las personas. Debemos detenernos y contemplar la singularidad de cada persona, y observar las capacidades y necesidades que subyacen para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Precisamente, como antes se dijo, la visión del modelo médico es la que tenemos en España y que pretende cambiarse con la adopción en 2018 del Anteproyecto de ley para la reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad. Con este texto el legislador español se plantea realizar una reforma integral que incorpore el modelo social de explicación de la discapacidad y aborde un nuevo sistema de apoyos en el proceso de toma de decisiones de las personas con discapacidad que dé respuesta a las reivindicaciones que los movimientos asociativos de la discapacidad llevan años promoviendo y que, el Comité de Naciones Unidas, ha señalado como una asignatura pendiente. En lo que sigue se analizarán con más detalle los rasgos del modelo de apoyo en la Convención y los elementos básicos del sistema de apoyo que plantea el Anteproyecto, para centrarnos después en la cuestión de las salvaguardias.

2. EL MODELO DE APOYOS EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El art 12.3 de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad recoge la obligación de los Estados Parte de proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo preciso para el ejercicio de la capacidad jurídica. Así lo recuerda también la Observación General del Comité de Discapacidad de 2014¹² y el Informe 34/58 de la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La Convención no especifica cómo debe ser el apoyo, cuántas personas pueden ser apoyo, cómo debe establecerse, ni su intensidad. La Relatora Especial sobre Discapacidad, en su Informe 34/58 de diciembre de 2016, aporta una definición de apoyo como *“acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad”*¹³. Los apoyos se configuran como una obligación del Estado para que puedan desempeñar las personas con discapacidad sus actividades cotidianas y puedan participar en la sociedad¹⁴. Esto abre un debate ajeno a este trabajo sobre cómo se pueden exigir si no se proporcionan estos apoyos.

¹² Comité de Derechos de las personas con discapacidad (2014) párr. 16 y ss.

¹³ En García Medina, J. (2018)

¹⁴ Relatora Especial sobre Discapacidad, 2016: párr. 29

Según la Relatora los cuatro elementos esenciales de la obligación de prestar apoyos son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y elección y control¹⁵.

El apoyo en la toma de decisiones se configura y describe dentro del sistema de apoyos general que establece la Convención como mecanismo para favorecer la adopción de elecciones y que tengan efectos jurídicos. Engloba los oficiales y los oficiosos, incluso refiere como apoyo también las medidas relacionadas con la accesibilidad universal reconocida en el art. 9 de la Convención y la utilización de medios de comunicación no convencionales. En todo caso, un medio de apoyo muy relevante es precisamente la asistencia o ayuda de una tercera persona en el proceso de toma de decisiones.

La falta de diseño de los apoyos en la Convención deja abierto que sean las legislaciones nacionales las que establezcan los mismos. No obstante, del conjunto de la Convención podemos extraer unos rasgos básicos que caracterizan el sistema de apoyos, frente a los modelos de sustitución, sistematizados por P. Cuenca¹⁶ como sigue:

1) **Gradual:** Propone una convivencia entre el modelo de apoyos y el de sustitución durante un tiempo, a fin de poder acomodar las situaciones existentes con las que se irán creando. Entendemos que sería muy poco realista plantear que a la entrada en vigor de la reforma del Código Civil todas aquellas personas que se encuentren sometidas a una tutela pasen directamente al sistema de apoyos. Este necesita de un tiempo para valorar lo mejor para cada persona y, además, debe incorporar múltiples actores, instrumentos de apoyo, tecnologías de la comunicación que precisan un tiempo de inpass en el que se vayan revisando sentencias y adaptando las tutelas y curatelas existentes a lo planteado en la ley.

2) **Complejo:** Como ya hemos dicho, no se trata de cambiar la denominación. Es importante crear y articular estas figuras de apoyo. En el modelo Australiano de apoyos se plantea incluso que formen parte de la cartera de servicios que se ofrezca a las personas dependientes, lo cual implica reformas también en las regulaciones de Servicios Sociales¹⁷. Será necesario dotar a los apoyos de estatus legal; tener en cuenta acciones preventivas y protocolos para evitar posibles abusos; establecer disposiciones normativas que garanticen la capacitación tanto de los apoyos como de las propias personas con discapacidad a las que se ha enseñado durante todo este tiempo a asumir las decisiones que otros toman por ellos y ahora deberán ser ellos quienes las tomen; establecer recursos materiales, humanos, financieros que permitan una correcta implantación del nuevo sistema.

3) **Necesario y proporcional:** Las medidas de apoyo no podrán exceder de lo que precisa la persona con discapacidad. Las aportaciones jurisprudenciales han utilizado desde hace tiempo la expresión de “traje a

¹⁵ Relatora Especial sobre Discapacidad, 2016: párr. 49 y ss.

¹⁶ Cuenca Gómez, P. (2014)

¹⁷ Office of the public Advocate South Australia. (June 2011)

medida” al plantear que el apoyo debe ajustarse a lo que la persona desee y necesite.

Han de ser suficientes para que con ese apoyo pueda ejercer su capacidad jurídica la persona en plenitud de condiciones. Abarca tanto las medidas preventivas, tomadas por el propio interesado antes de que surja la necesidad de apoyo, como las reactivas, cuando aparece la necesidad y la persona no había determinado nada al respecto.

4) **Diverso:** Que permita adaptarse a cada individuo y sus necesidades, teniendo en cuenta el tipo de figura de apoyo y el tipo de acto jurídico implicado. Es muy probable que para un tipo de acto se prefiera el apoyo de una persona, por tener mayor criterio o conocimiento en una materia, como puede ser la patrimonial, y en otro aspecto más personal se prefiera el apoyo de otra. En los procesos no acompañados de toma de decisiones no preguntamos a las mismas personas sobre todo lo que tenemos que decidir.

5) **Respetuoso con los deseos, preferencias y voluntad de las personas:** Incorporando que la propia persona elija a sus apoyos como un elemento más de respeto a sus preferencias y a su voluntad. Esta es una de las características que la Convención ha remarcado constantemente como primordial para pasar de la sustitución al apoyo. Parece que el texto de la propia Convención se aleja del concepto de “mejor interés de la persona” que ha fundamentado los modelos de sustitución en el proceso de toma de decisiones. Esta voluntad debe respetarse tanto en la determinación de quién será el apoyo, como en los límites y directrices que deben seguir los designados para suministrar este apoyo, incluso llegando a interpretar lo que habría sido la voluntad del apoyado. En ningún lugar del texto se hace referencia al mejor interés o interés superior de la persona con discapacidad. Se entiende, como regla general, que solo la persona con discapacidad puede decidir cuál es su interés y, reconoce el derecho a equivocarse como todas las demás. Como plantea la profesora P. Cuenca¹⁸ “el concepto de “normalidad” se refiere a la mayoría de personas que adoptan decisiones de manera interdependiente, condicionadas por el contexto social, económico, etc. buscando el apoyo y consejo de los demás y tomando decisiones no siempre de manera “racional” ni escogiendo las opciones para su “mejor interés”. Muchas personas en la comunidad, incluidas en ese marco de normalidad, tienen dificultades para tomar decisiones, aunque esto a menudo no se reconoce. Sin embargo a las personas con discapacidad muchas veces se les pide que demuestren su capacidad para tomar decisiones clave, cuestión no planteada a los miembros de la población general. Esto se ha visto claramente en el argumentario utilizado para restringir el derecho al voto de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo. Se pedía que demostraran capacidad suficiente para votar, cuando a nadie, en otras circunstancias, se le pregunta nada en este sentido, produciéndose una clara discriminación. La Observación General 1 establece de manera muy concreta que el apoyo en la capacidad jurídica debe respetar la voluntad y preferencias de la persona y

¹⁸ Cuenca Gómez, P. (2014).

nunca decidir por ella¹⁹. Asimismo, las salvaguardias, que desarrollaremos más adelante, parten del respeto de los derechos, la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

6) **Abierto:** Que posibilite ofrecer apoyos a todas las personas con discapacidad con independencia del tipo y grado de discapacidad del que estemos hablando. Cada persona con discapacidad es distinta, como lo somos todas las personas en general. Y las personas con grandes necesidades de apoyo también pueden expresar sus intereses y preferencias, más hoy en día con los avances tecnológicos que innovan continuamente y permiten nuevas formas de comunicación y relación.

7) **Amplio:** Referido a todos los aspectos de la vida: patrimoniales, de salud, afectivos. Además deberán establecerse para el tiempo que sean necesarios, por lo que procederá la revisión de estos apoyos para poder adaptarlos, bien sea ampliándolos o reduciéndolos.

8) **Presidido por los derechos:** Como plantea el Comité en la Observación General 1²⁰ el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad deben contar con apoyo para ejercer el derecho al voto, de acceso a la justicia, a contraer matrimonio, a decidir sobre tratamientos médicos, etc. En todo caso, y dada la relevancia de la materia afectada, deben establecerse especialmente en este ámbito garantías adecuadas. Incluso plantea respetar la decisión de la persona con discapacidad de no disponer de apoyos.

3. EL MODELO DE APOYOS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

El Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, (en adelante Anteproyecto), regula las medidas de apoyo que precisen las personas mayores de edad o emancipadas para el pleno ejercicio de su capacidad jurídica cuando existe o puede existir una discapacidad que pudiera limitar este proceso de manera autónoma: discapacidad intelectual o del desarrollo, discapacidad psicosocial y todas aquellas que limitan el proceso de toma de decisiones. Como se abordará más adelante los apoyos van desde los necesarios sobre aspectos patrimoniales a los estrictamente personales como es el caso de los vinculados a la salud, domicilio, afectivos, etc.

El modelo del Anteproyecto está inspirado en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales.

La nueva regulación plantea la eliminación de la incapacitación y que la tutela sea sólo la figura de referencia cuando hablamos de menores de edad,

¹⁹ Comité de Derechos de las personas con discapacidad (2014) párr. 17

²⁰ Comité de Derechos de las personas con discapacidad (2014) párr. 27

estableciendo un modelo nuevo para los mayores de edad con necesidad de apoyos. Esta diferenciación la ha querido plasmar claramente el legislador al regular de manera separada la Tutela y las figuras de apoyo a menores en el Título IX “De la tutela y guarda de menores” y las medidas para los mayores de edad en un Título XI “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

El Anteproyecto regula de manera específica algunas cuestiones referidas a discapacidades sensoriales o físicas que también precisan de apoyos concretos, fundamentalmente relacionadas con la accesibilidad física y documental y con aspectos relacionados con las mayores necesidades económicas que puedan precisar estas personas.

Para adaptar nuestro sistema a la Convención, es necesario restringir en su totalidad el modelo de modificación de la capacidad existente, por cuanto que anula el ejercicio de la capacidad de obrar otorgándosela a un tercero. Plantea el Anteproyecto la posibilidad de convivencia de ambos modelos al establecer el procedimiento judicial con los trámites previstos en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, que pueden instar quienes tengan modificada la capacidad según el modelo actual tras la aprobación de la reforma para adaptarse a las nuevas figuras de apoyo con un plazo máximo de dos años (Disposición transitoria cuarta).

Asimismo se necesita un marco legal flexible que permita que se cuente con los apoyos necesarios y específicos para cada persona en función de sus necesidades y circunstancias. Las medidas de apoyo que se establezcan deben asistir en la toma de decisiones y garantizar el respeto a los derechos, la voluntad y las preferencias. Se ajustarán a los principios de proporcionalidad y necesidad, y procurarán que la persona con discapacidad tome sus propias decisiones, informándola, ayudándola en la comprensión y el razonamiento de las cuestiones sobre las que tenga que decidir, y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Quienes presten los apoyos fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

El Anteproyecto señala que solo se establecerán apoyos por vía legal o judicial cuando la voluntad de la persona sea insuficiente. De esta forma, se establecen también y se da prioridad a las medidas preventivas de naturaleza voluntaria para que cualquier persona mayor de edad o emancipada pueda prever en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes. Estas medidas previas serán preferentes en el momento de llegar a su determinación en sentencia judicial. Recoge el Anteproyecto, asimismo, previsiones para los casos en que un menor de edad pueda precisar apoyo al alcanzar la mayoría de edad.

El Anteproyecto recoge, en lo que se pretende sea el nuevo art. 249 del Código Civil, tres instituciones de apoyo para las personas mayores de edad o emancipadas para el ejercicio de la capacidad jurídica: la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

- **Guardador de hecho** es definido en el propio art. 249 como “la persona que ejerce el apoyo de otra con discapacidad, sin que existan medidas

voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente”. Consiste en un mecanismo informal de apoyo a la persona con discapacidad en su entorno natural más cercano, normalmente la propia familia, al que se da estabilidad casi como figura principal de apoyo. Se plantea la posibilidad de recibir un reconocimiento judicial para poder realizar actos que necesiten acreditar la representación (art. 261). Es un mecanismo de apoyo que cuenta con la aceptación tácita de la persona del que se recoge también la posibilidad de ponerle fin, en el nuevo art. 265 que propone el Anteproyecto.

- La **curatela** se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado y se trata de un apoyo permanente establecido en vía judicial. La finalidad de la institución es la asistencia, el apoyo y la ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir, en lo posible, las actuaciones de naturaleza representativa. Se constituye por la autoridad judicial y su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo. La persona con discapacidad podrá solicitar su extinción a través de un incidente de modificación de las medidas de apoyo.

Regula el Anteproyecto la Auto curatela, de la persona mayor de edad o menor emancipada, que puede recoger en escritura pública sus preferencias, en caso de necesitar curador en un futuro, así como las personas a las que excluye de tal cargo, como quiere que se lleve a cabo dicha curatela. Estas disposiciones previas serán de obligado cumplimiento para el Juez al constituir la curatela.

- El **defensor judicial** será nombrado cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente. Se plantea por algunos autores como la figura ideal para atender a situaciones excepcionales de abuso por parte de otros apoyos, o para las personas que no desean una figura de apoyo permanente.

El Anteproyecto pivota el proceso para proveer de apoyos a las personas con discapacidad en el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, lo cual supone un cambio sustancial, incorporado por el legislador tras el proceso de consulta abierto en septiembre de 2018. Este procedimiento es más ágil que el contencioso, por lo que supondrá una mayor facilidad para establecer y realizar los cambios necesarios en los apoyos.

4. LAS SALVAGUARDIAS EN EL MODELO DE APOYO Y SU PLASMACIÓN EN EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

Uno de los elementos esenciales del modelo de apoyo establecido en la Convención es que tiene que contar con determinadas salvaguardias.

Según el diccionario de la RAE, las salvaguardias son sinónimo de custodia, amparo, garantía. Entendemos que cualquier aspecto que sirva de garantía o custodia algo, es una protección especial, y en el caso de los

apoyos en el proceso de toma de decisiones de las personas con discapacidad, la protección viene determinada por la propia Convención en el art. 12.4 al definir cuáles son estas garantías que deben tenerse en cuenta a la hora de establecer las figuras de apoyo.

Como decíamos en la introducción, esta nueva situación de apoyo a la voluntad de las personas con discapacidad sin sustituir la misma, abre cierta inseguridad, sobre todo en el entorno familiar de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y/o discapacidad psicosocial. Pasar de la sustitución en el proceso de toma de decisiones, característico de un sistema paternalista que promueve actitudes muy protectoras, a un sistema de apoyos en el que prima la voluntad de la persona es algo que, en la práctica, genera miedo a que se produzcan situaciones de desamparo. En este punto queremos ofrecer una breve presentación de las protecciones con las que cuentan las personas por la configuración de estos apoyos en el propio ordenamiento jurídico, que permitirán una respuesta eficaz a esta posible mala praxis que podría existir.

Creemos que incluir a las personas con discapacidad en la sociedad también implica hacerlos partícipes de los mecanismos de protección con que cuenta el ordenamiento jurídico. Para que todas estas acciones puedan funcionar de manera correcta, será necesario realizar ajustes en el procedimiento de provisión de apoyo a los que haremos mención más adelante en este trabajo. Hace falta, por tanto, un abordaje integral desde las distintas instituciones y procedimientos para conseguir que el nuevo sistema sea eficaz.

4.1. Definición de las salvaguardias en la Convención

Surge un debate inicial sobre lo que son las salvaguardias al entender algunos autores que lo que plantea el art. 12.4 de la Convención son alternativas a los apoyos, una especie de mecanismos complementarios, que podrían llegar a incluir la sustitución en el proceso de toma de decisiones. Siguiendo el análisis que realiza Martínez Pujalte²¹, las salvaguardias son un elemento de los apoyos, no un complemento. El tenor del art. 12.4 de la Convención parte de lo establecido en el apartado 3 en el que se configuran los apoyos como las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al ejercicio de su capacidad jurídica²². Por lo tanto, las medidas de apoyo deben incluir salvaguardias y no son las salvaguardias unas alternativas a los apoyos.

El art 12. 4 de la Convención establece que los Estados Partes incorporarán en su ordenamiento salvaguardias.

Para garantizar que las medidas de apoyo serán adecuadas y efectivas deben: 1) asegurar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, 2) evitar que haya influencias indebidas en la toma de decisiones conflictos de interés y abusos; 3) asegurar que las medidas de apoyo que se

²¹ Martínez-Pujalte, A.L., (2020)

²² Comité de Derechos de las personas con discapacidad, 2014: párr. 20, establece que el art. 12.4 debe interpretarse en consonancia con el resto de apartados del artículo.

planteen sean proporcionales y se adapten a las circunstancias de las personas, 4) revisarse periódicamente por parte del órgano judicial para ir las adaptando a la situación de la persona.

Las salvaguardias serán proporcionales al grado en el que las medidas afecten a los derechos e intereses de las personas, a medidas de mayor apoyo, salvaguardias más concretas.

El Informe de la Relatora 37/56 de 2017 ²³ propone acciones concretas que podrían incluir estas salvaguardias, como pueden ser la rendición de cuentas, mecanismos para impugnar la decisión de la persona encargada del apoyo, incluso asegurar el acceso a asesoramiento independiente por parte de la persona con discapacidad para reducir el riesgo de influencias indebidas. Plantea además que las salvaguardias tienen por objeto proteger a las personas en la prestación de apoyo, no impedirles que tomen decisiones ni protegerlas de la posibilidad de asumir riesgos o de equivocarse.

4.2 La incorporación de las Salvaguardias en el Anteproyecto

1) Asegurar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas.

El objetivo principal de las salvaguardias es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona destinataria de los apoyos como rasgo básico del modelo de apoyo. ²⁴ Se plantea incluso que cuando sea difícil conocer el alcance de la voluntad de la persona, se sustituirá el concepto de “interés superior” por “la mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”²⁵ al entender que el interés superior no es una salvaguardia que cumpla con lo establecido en el art. 12 para los adultos.

En el Anteproyecto el respeto de la voluntad de las personas susceptibles de recibir apoyos se recoge de manera explícita en el art. 248 párr. 2º dentro de las Disposiciones Generales que regulan el modelo de apoyos en la toma de decisiones cuando establece que *“Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera.*

El párrafo tercero de este artículo recoge que, incluso si tras intentar conocer esta voluntad, preferencias e intereses haciendo un esfuerzo considerable, esto no es posible, se tendrá en cuenta, para ejercer las funciones de apoyo, la trayectoria vital de la persona, sus creencias y valores y los factores que ella hubiera tomado en consideración, previsión que refleja el principio de mejor interpretación de la voluntad y las preferencias.

Esta protección se refuerza al permitir al Juez que establezca las medidas que considere necesarias para que los apoyos atiendan a la voluntad y los deseos de la persona.

²³ Relatora Especial sobre Discapacidad, 2017: párr. 30.

²⁴ Comité de Derechos de las personas con discapacidad, 2014: párr. 20 y Relatora Especial de discapacidad, 2017: párr. 30

²⁵ Comité de Derechos de las personas con discapacidad, 2014: párr. 21

Reitera esta garantía el art. 249, al establecer que la función de las figuras de apoyo es asistir a la persona con discapacidad en lo que sea necesario y respetando estos principios.

En la regulación del establecimiento de estas medidas si se prevé que el menor de edad va a necesitarlas al alcanzar la mayoría de edad se dará participación al menor y se establece nuevamente el respeto a su voluntad y preferencias.

El art. 262 recoge también esta salvaguardia, al establecer la no impugnación de actos realizados por el guardador de hecho, si responden a la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad.

Además, cuando regula en el futuro art. 266 las medidas tomadas por la autoridad judicial, por falta de previsión previa al definir la curatela, establece que en todo caso respetarán la voluntad, preferencias y deseos del curatelado.

También, recoge el art. 268 del Anteproyecto, que la autoridad judicial establecerá las medidas de control que considere necesarias, para poder garantizar el respeto a la voluntad y a las preferencias de las personas, que precisen apoyo. Cuando no exista previsión de apoyo, se tendrá en cuenta - en el momento de fijar el apoyo - las preferencias de la persona sobre quien puede prestar dichos apoyos (art. 269). Se establece un orden de prelación de curadores en el art. 274, que puede ser alterado después de oír a la persona. Si no está clara cuál es la voluntad de la persona, se elegirá a la que mejor pueda interpretar su voluntad y preferencias.

2) Evitar que haya abusos, conflictos de interés e influencias indebidas en la toma de decisiones.

La propia Observación General ²⁶ reconoce la existencia de una mayor vulnerabilidad de las personas con discapacidad ante posibles “influencias indebidas”, más aún cuando precisan el apoyo de una tercera persona para tomar decisiones. Considera la Observación que hay influencia indebida cuando “la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación”. Dicha protección ha de respetar los derechos, voluntad y preferencias de la persona, incluidos el derecho a equivocarse y a cometer errores.

También es necesario proteger a la persona con discapacidad contra los abusos y los conflictos de intereses.

Para conseguir esta protección el art. 263 del Anteproyecto regula, aun cuando estemos ante un guardador de hecho, la posibilidad de establecer medidas individualizadas o de requerir que informe de su actuación si el Ministerio Fiscal o cualquier interesado lo considerasen pertinente, a través de un expediente de jurisdicción voluntaria. Este mismo artículo establece la posibilidad de plantear la rendición de cuentas del guardador de hecho para evitar posibles injerencias inadecuadas por su parte.

26 Comité de Derechos de las personas con discapacidad, 2014: párr. 22

También procede que el Ministerio Fiscal solicite información necesaria para garantizar el buen funcionamiento de la curatela, como dispone el art. 268.

El Anteproyecto recoge esta salvaguardia cuando plantea en el art. 270 la posibilidad de que el Juez o el Ministerio Fiscal no tengan en cuenta el curador propuesto por la persona, si percibe circunstancias graves desconocidas por la persona o alteración en las causas por las que se propuso esa persona. Esta decisión del Juez, que actúa como garantía, debe ser justificada pues contraviene el respeto a la voluntad de la persona.

Además, la posibilidad de establecer distintas personas para apoyar en ámbitos diferenciados, como dispone al regular la curatela en el art. 275, se puede considerar como una garantía de que no existan esas influencias indebidas. Y se plantea la posibilidad de ser removido en la curatela si la persona nombrada se conduce de manera inadecuada en el ejercicio de su responsabilidad, según señala el art. 276. En el caso de la curatela, se recoge expresamente el posible conflicto de intereses entre curador y la persona a la que se apoya, ofreciendo la posibilidad de nombrar un defensor judicial por parte del Letrado de la Administración de Justicia, previa audiencia de la persona apoyada para poder garantizar sus preferencias una vez más. (Art. 281 y 293).

Para evitar los conflictos de interés, en la configuración general que realiza el Anteproyecto de los modelos de apoyo, el art. 249, establece que no podrán ser figuras de apoyo quienes, en virtud de relación contractual presten servicios a la persona.

Por otro lado, es causa de inhabilidad para ser curador tener un conflicto de interés como explicita el art. 273. A este artículo, además, se remite el Anteproyecto cuando hace referencia a las mismas causas de inhabilidad respecto al defensor judicial.

Una protección adicional que afecta a la posible actuación indebida en la curatela, es la posibilidad de establecer una fianza al curador para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones (art. 282 del Anteproyecto).

3) Asegurar que las medidas de apoyo que se planteen sean proporcionales y se adapten a las circunstancias de las personas.

La necesidad y la proporcionalidad de las medidas de apoyo están recogidas en el párrafo 1º del art. 248 que regula las Disposiciones Generales aplicables a las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

La curatela, que pasa a ser la figura de mayor intensidad en el apoyo a las personas con discapacidad, la plantea el legislador como la indicada cuando no exista otra medida suficiente reflejando esta salvaguardia de la adaptación de los apoyos a las circunstancias y necesidades de la persona. Parece que la voluntad del legislador ha sido dar continuidad a la guarda de hecho y solo buscar otras figuras de apoyo cuando no sea posible continuar con esta.

El art. 266 establece que las medidas tomadas por el juez serán proporcionadas a las necesidades y respetarán la máxima autonomía de la persona en el ejercicio de la capacidad jurídica.

Además la nueva regulación del futuro art. 267 explicita que deben establecerse los supuestos en los que el curador puede ostentar la representación de la persona de manera muy determinada. Se concreta con esto la no sustitución en ejercicio de la capacidad jurídica, apoyo en la toma de decisiones y clara indicación de en qué cuestiones puede ejercer la representación, siendo la regla general la asistencia, entendiéndose así incluida la salvaguardia de la proporcionalidad y la individualización de los apoyos.

En ningún caso podrá incluir la sentencia la mera prohibición de derechos de manera genérica.

4) Revisarse periódicamente por parte del órgano judicial para ir las adaptando a la situación de la persona.

El art. 248, establece la posibilidad de que la persona precise menos apoyos en el futuro, dejando en este primer momento de la regulación abierta la “puerta” a la revisión de las medidas.

El art.266 recoge la revisión general y aplicable en todos los supuestos, de las medidas en un plazo máximo de tres años, como garantía de adaptación de las mismas a las circunstancias que genera la discapacidad, que pueden hacer necesario un mayor o menor apoyo en función de su evolución. La revisión se realizará a través de un expediente de jurisdicción voluntaria, lo cual facilitará mucho su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 15/2015.

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que recoge el Anteproyecto incluye la revisión periódica de las medidas que adopte el juez en la sentencia en el art 760 de la LEC.

4.3 Valoración

Tras este análisis de las disposiciones del Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad, en relación con la incorporación de las salvaguardias establecidas por la Convención, podemos concluir que la nueva regulación supone un avance e incluye bastantes elementos de protección, aunque hay algún elemento que precisaría de una mayor concreción.

En cuanto al establecimiento de **garantías referidas a asegurar el respeto a la voluntad de la persona**, es cierta la referencia en gran parte del articulado a este aspecto. Ahora bien, aunque en el Anteproyecto se limitan las posibilidades de representación, esta limitación podría haber sido más específica. Esta falta de concreción puede dar pie a un uso excesivo de esta figura. Más aún cuando se plantea la posibilidad de representación tanto en el apoyo realizado por el curador, como en la posibilidad de que el guardador de hecho (figura más informal en su definición) pueda recabar solicitud judicial para prestar él el consentimiento. La gran incidencia de la representación en el

Anteproyecto ha sido analizada por la profesora Cuenca²⁷. Se corre el riesgo de poder convertir la curatela con posibilidad de representación en un modelo cercano a la tutela vigente en la actualidad, con el consiguiente riesgo de seguir promoviendo figuras más cercanas a la sustitución que al apoyo en el proceso de toma de decisiones. La inclusión de la representación en actos apoyados por el guardador de hecho es un ejemplo más de este posible riesgo.

El Anteproyecto deja alguna sombra en cuanto al respeto a la voluntariedad real sobre todo en lo referente a la curatela y el defensor judicial, como indica el profesor Martínez Pujalte²⁸. No recoge la posibilidad de que la persona se oponga expresamente a la provisión de apoyos, o la extinción de la curatela por solicitud de la persona con discapacidad.

En la última revisión del Anteproyecto, se han incluido más referencias a la **protección de la persona frente a influencias indebidas** concepto que estaba bastante ausente en la primera versión. Parece algo complicado, cuando hablamos de una persona con discapacidad intelectual o del desarrollo, que se caracteriza por manifestar una excesiva deseabilidad social, que vaya a remover a su figura de apoyo, aunque esta realice actividades indebidas. Es difícil equilibrar entre la autonomía y la protección frente a conflictos de intereses. Una opción interesante mencionada anteriormente que propuso la Relatora podría haber sido la incorporación de figuras de asesoramiento independiente a la persona con discapacidad, como elemento de garantía frente a influencias indebidas.

Podría haberse concretado, de manera más precisa, alguna figura que permitiera garantizar la detección de conflictos de intereses o de intervenciones indebidas realizadas por las figuras de apoyo. Las figuras de asesoramiento independiente, especializadas en materias diversas, como el facilitador en cuestiones de acceso a la justicia; asesores financieros, fiscales para temas patrimoniales, laborales si hablamos de empleo, consejeros, terapeutas o coach respecto a cuestiones personales, podrían haber sido figuras externas de apoyo que habrían garantizado en mayor medida esta salvaguardia.

La **revisión periódica de los apoyos** está recogida, aunque podría haberse planteado la obligatoriedad, por parte de las figuras de apoyo, de instar esta revisión cuando estas estimen que pueden ser de menor intensidad. El hecho de que el legislador recoja la revisión de los apoyos por necesitar la persona menos intensidad de los mismos es una forma novedosa y positiva de abordar esta cuestión. En los sistemas más proteccionistas que precedieron al Anteproyecto, los cambios se planteaban, generalmente, como respuesta a una mayor necesidad de apoyos. No obstante, se plantea un plazo demasiado fijo para realizar la revisión, sin establecer mecanismos que puedan flexibilizarlo en el caso de que cambien las circunstancias que generaron la necesidad de establecer los apoyos. Esta flexibilización habría tenido cabida perfectamente,

²⁷ Cuenca Gómez, P., 2018

²⁸ Recomendamos el trabajo de Martínez-Pujalte, A.L., 2020, sobre la Voluntariedad como nota esencial del apoyo.

más aún cuando se ha recurrido a la Jurisdicción Voluntaria para configurar una gran parte de los procedimientos establecidos en esta regulación.

En lo que respecta a la **proporcionalidad y a la adaptación de los apoyos** a la situación de la persona, una de las preocupaciones que aparecen, sobre todo, en el entorno de las personas con discapacidad intelectual y/o del desarrollo y la discapacidad psicosocial, ante el nuevo modelo que propone el Anteproyecto es cómo va a realizar correctamente el juez el “traje a medida” para definir los apoyos necesarios para cada persona. Como reconoce Sancho Gargallo.²⁹

“El sentido común, siendo necesario en la actuación prudencial del juez, resulta insuficiente para dar un tratamiento adecuado a algunas manifestaciones de la persona con discapacidad”.

Será por ello necesario que los distintos operadores jurídicos conozcan las especificidades que tiene la discapacidad, fundamentalmente referida a discapacidad intelectual, enfermedad mental y deterioro cognitivo, como principales circunstancias de los colectivos destinatarios de estos apoyos. La Observación General nº 6 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad referida a la igualdad y no discriminación recoge la necesidad de dotar de formación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley entre los que se encuentra la judicatura. Esta cuestión aparece también en las Observaciones Finales de 2011³⁰, donde se recomienda que se proporcione formación sobre el igual reconocimiento como personas ante la ley de las personas con discapacidad a todos los funcionarios públicos y otros interesados. Para que los apoyos se puedan considerar aceptables y de buena calidad, ya indicó la Relatora Especial³¹ que deberían establecerse desde el enfoque centrado en la persona. Para ello recomienda que los Estados establezcan normas de capacitación y certificación de estos apoyos. La Exposición de Motivos del Anteproyecto reconoce la necesidad de impulsar un cambio en el entorno, especialmente hace referencia a los profesionales del Derecho, para eliminar visiones paternalistas de la discapacidad, partiendo de los nuevos modelos de definición, en clara referencia al modelo social promulgado por la Convención. En el articulado del Anteproyecto no se recoge ningún mecanismo que permita prever algún tipo de acción encaminada a conseguir este cambio de mentalidad. No se recoge la formación a los operadores jurídicos, a pesar de ser una recomendación del Comité.

Este nuevo sistema dará lugar a adaptaciones en los órganos judiciales, que precisarán a su vez de “apoyos” para poder realizar correctamente el tan famoso “traje a medida”. El hecho de que el procedimiento de provisión de apoyos se sustancie en la jurisdicción voluntaria permitirá procedimientos más rápidos y flexibles lo cual supone una mayor facilidad para ir adaptando el traje a la evolución de la persona y puede configurarse como una protección al permitir más rapidez en el proceso de establecimiento de los apoyos.

²⁹ Sancho Gargallo, I y Alía Robles, A., 2019.

³⁰ Comité de Derechos de las personas con discapacidad, 2011: párr. 34

³¹ Relatora Especial sobre Discapacidad, 2016: párr. 53

Continuando con la proporcionalidad y adaptación de las medidas de apoyo a la situación de la persona, cabe señalar que, en la reforma propuesta en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siguen apareciendo los informes pertinentes, además del reconocimiento judicial, para conocer los extremos en los que puede ser necesario establecer el apoyo. Esta información por parte de distintos profesionales vinculados al campo concreto de discapacidad de que estamos hablando, facilitará la concreción de los apoyos a establecer, de una manera más individualizada. En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se plantea esta necesidad de alejarse del esquema tradicional de informe para pasar a una colaboración interprofesional con expertos especializados en el ámbito jurídico, asistencial y sanitario para que puedan aconsejar las medidas de apoyo más adecuadas en cada caso (traje a medida). Incluir informes sociales amplios en los que se pueda hacer referencia a las relaciones familiares, el ocio habitual, informes laborales sobre desempeño en el puesto de trabajo, etc. dará una visión integral de la persona que permitirá ser más atinado en la concreción de los apoyos. Para ello sería muy adecuado que se establecieran que tipos de informes se pueden recabar de cara a obtener esta información. Los que ya se han venido utilizando, como los médicos, psiquiátricos, forenses, aportan una visión relevante, aunque faltan aspectos importantes referidos a la persona.

No aparece en el articulado del Anteproyecto la recomendación de ofrecer formación y asistencia a las familias, apoyo mayoritario en el proceso de toma de decisiones que estamos estudiando. Servirían estas acciones para aportar coherencia y facilitar la coordinación. No se ha tenido en cuenta, como elemento de protección, la formación a las propias personas con discapacidad y más en concreto a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo sobre como tomar decisiones. Es difícil empezar a hacer algo que nunca se ha considerado como una posibilidad. Hablar de valores, de qué son las necesidades, incluso de economía doméstica permitirá tomar decisiones con menor margen de error a quienes no han tenido nunca esa posibilidad debido al modelo paternalista en el que se ha estado trabajando con este colectivo.

A la hora de valorar la protección de las personas que plantea el Anteproyecto es importante mencionar, algunos elementos que no se recogen expresamente en el art. 12.4 y si incorpora esta nueva regulación. En primer lugar, la inscripción de las medidas de apoyo establecidas judicialmente en el Registro de la Propiedad como establece la modificación de la Ley Hipotecaria. Se inscribirán las medidas cuando afecten a la disposición y administración de bienes inmuebles, pudiéndose inscribir desde el momento de la demanda de solicitud de medidas de apoyo. Además se puede hacer constar la existencia de un patrimonio protegido cuando esté formado por un dominio o derecho real sobre un bien inmueble. Implica proteger posibles disposiciones sin apoyo de bienes inmuebles y pondría sobre aviso de la existencia del apoyo en caso de haberse obviado a lo largo del proceso de disposición del mismo. Esta medida de la inscripción ha tenido un amplio debate en otros países, como Suiza que consideraba estigmatizante y contrario al respeto a la vida privada la inscripción de la tutela y la curatela en los registros públicos. En España el legislador opta por dar una función muy importante no solo al Registro de la Propiedad sino también al Registro Civil, en el que se prevé que se inscriban las medidas de

apoyo, no con carácter constitutivo, sino como medio de conocimiento de estas medidas, importante sobre todo cuando hablamos de las medidas preventivas que plantea la propia persona con carácter previo a la necesidad de las mismas.

Dotar de una mayor inclusión a las personas con discapacidad y garantizar el respeto a su voluntad en el ámbito jurídico debería tener como consecuencia una mayor participación de estas en procedimientos y actos jurídicos. Es necesario que el procedimiento judicial por el que se provean las medidas de apoyo a las personas con discapacidad incorpore los ajustes de procedimiento que ya establecía el art. 13 de la Convención de cara a conseguir un correcto acceso a la justicia. Estos ajustes se prevén en el Anteproyecto al incorporar el art. 7 bis en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se plantea de manera genérica realizar adaptaciones y flexibilizaciones necesarias, tanto por petición del Tribunal, del Fiscal o a instancia de parte para garantizar la participación de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones.

Fundamental es que se realicen los apoyos en la comunicación que sean necesarios. Utilizar sistemas alternativos de comunicación, intérpretes de lenguaje de signos, Braille, o adaptar la comunicación a las personas con discapacidad intelectual garantizarán que las personas tengan toda la información y puedan expresar sus intereses. Estos ajustes los ha indicado el Informe sobre el Acceso a la Justicia en virtud del art. 13 de la Convención de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2017³². Adaptar los ritmos, interpretar los silencios, como manifestación de un sufrimiento en caso de enfermedad mental o por necesidad de más tiempo en las personas con discapacidad intelectual garantizará el respeto a la voluntad, deseos y preferencias de la persona³³. Además se hace necesaria la participación de expertos cuando en los procedimientos participan personas especialmente vulnerables. Este apoyo durante el proceso sería el Facilitador, cuya actuación sirve de protección significativa en los procedimientos judiciales. Estos expertos deben ser independientes y examinar el grado de vulnerabilidad, las necesidades concretas de la persona así como la idoneidad de las medidas de apoyo planteadas. La necesidad de este tipo de apoyos externos ya aparece en el Informe de la Relatora Especial al indicar que se deben tener en cuenta otros apoyos que, aunque se alcancen de manera progresiva, es necesario que los Estados los vayan incorporando.³⁴

También se consideran ajustes los cambios en el procedimiento relativos a las salas de audiencia, no sólo en lo concerniente a la accesibilidad física, sino también a practicar la prueba³⁵, por ejemplo en un entorno más amable o la entrevista al interesado sin estar subido el juez al estrado, realizar

³² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2017: párr. 3.

³³ Para un análisis en profundidad de los Ajustes del procedimiento recomendamos Araoz, I., 2018

³⁴ Relatora Especial sobre Discapacidad, 2016: párr. 40

³⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017: párr. 24

grabaciones de testificales que conformen la prueba pre constituida en video y eviten una re victimización al no tener que repetir el testimonio hasta 10 veces ante 7 profesionales diferentes, como se ha contabilizado en algunos casos.

En el Informe antes reseñado se incluye la necesidad de que sea la persona la que determine qué ajuste precisa³⁶. Esto, nuevamente, significa dar prioridad a las preferencias de la persona, como sello de identidad de un modelo inclusivo de la discapacidad. Será necesario prever con tiempo suficiente los ajustes que se van a necesitar en cada procedimiento para que puedan estar disponibles en el momento.

Otro ajuste posible que contribuiría a facilitar este modelo es la adaptación a Lectura Fácil de las comunicaciones del juzgado y sobre todo la Sentencia que determina los apoyos en el proceso de toma de decisiones, que supone uno de los grandes ajustes que permite un acceso a la Justicia de las personas con discapacidad intelectual. En la actualidad se realizan versiones en Lectura Fácil de resoluciones judiciales que afectan al proceso de modificación de la capacidad y podrán aplicarse al proceso en el que se decidan las medidas de apoyo que introduce el Anteproyecto estudiado. Con ello se consigue hacer cumplir el derecho a un proceso justo en el que, cuando la persona comprende lo que se le indica, se amplía sus posibilidades de cumplir y recurrir el contenido de las resoluciones. Para poder poner en marcha estos ajustes es fundamental la coordinación entre los distintos operadores jurídicos y las entidades especializadas.

5. CONCLUSIONES

La pregunta que motiva este trabajo es la posible existencia de desprotección de las personas con discapacidad en el modelo que establece el Anteproyecto de reforma de la legislación civil y procesal en materia de discapacidad. ¿Existe protección? Por lo que desarrollado hasta ahora la respuesta es SI. Pero, ¿es suficiente? Creo que la protección establecida deja “huecos” que pueden generar, en la puesta en práctica de la reforma, desprotección real a las personas con discapacidad.

De lo expuesto a lo largo de estas páginas tenemos una previsión de adaptación de la legislación civil a la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad que supone un avance hacia lo que marca el art. 12 para conseguir el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Existe una protección de las personas con discapacidad en el nuevo modelo de apoyos, a través de la incorporación de las salvaguardias y otras disposiciones.

El hecho de que estos apoyos se ajusten a los principios de voluntad y preferencias de la persona, que sean revisables y que sólo en ciertas ocasiones supongan la representación de la persona con discapacidad supone un cambio muy importante en la consideración de las personas con

³⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2017: párr. 26

discapacidad primero como personas y apoyando en segundo término lo que sea necesario por el hecho de tener esa discapacidad. En este punto habría sido deseable establecer un marco más cerrado de posibles representaciones y que no existiera posibilidad de representación general, supuesto cercano a la eliminada tutela. El sistema de apoyos que organiza el Anteproyecto elimina la sustitución como única opción, aunque la visión paternalista de la discapacidad puede subyacer de alguna manera, cuando lo que se establecen siguen siendo figuras de apoyo que, en alguna circunstancia siguen sonando a sustitución.

Proveer de los apoyos necesarios e individualizados a cada persona es la mejor opción para que se dé igualdad de condiciones respecto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Quizá habría sido interesante buscar figuras nuevas y no adaptar las existentes como plantea la profesora Cuenca³⁷. Creo que la solución que ofrece el Anteproyecto es acorde a lo dispuesto en la Convención, aunque basar los apoyos en las figuras ya existentes no protege a las personas con discapacidad frente a posibles abusos. Habría dado mayores garantías el establecimiento de figuras autónomas especializadas en las distintas materias, que pudieran asesorar e informar, sin decidir en su nombre, como haría cualquier persona. La guarda de hecho permite que la persona siga siendo “vigilada” por otra persona.

Es posible que estos déficits partan de no confiar plenamente en el destierro del principio de interés superior que se observa por la falta de referencias al conflicto de intereses y el abuso de poder en las Disposiciones Generales. Se regula la protección frente a abusos mediante la remoción del apoyo, sin ofrecer propuestas de acompañamiento que permitan garantizar el respeto real de la voluntad de la persona con discapacidad. Ciertamente se ha recogido y regulado la protección de las personas con discapacidad y las garantías que establece el art. 12.4. También se ha dejado margen suficiente para poder seguir estableciendo propuestas de apoyo muy cercanas a la sustitución. Existen referencias a interpretar la voluntad de la persona, aunque hay poca consulta directa a la persona. ¿Cómo se puede proteger a la persona frente a abusos, si no se la da más presencia en el procedimiento? Habría sido necesario para una correcta salvaguardia de la persona darle más protagonismo. Este modelo de protección, que parece configurar los apoyos en el Anteproyecto, es más cercano al modelo tradicional de tratamiento de la discapacidad, entendido como sobreprotección, que al modelo que plantea la Convención, que concibe la protección como promoción de la autonomía.

El modelo que establece el Anteproyecto corre el riesgo de convertirse en una buena forma de justificar ante Naciones Unidas y sus órganos de seguimiento de la Convención, la adaptación normativa que se viene solicitando desde hace años a nuestro país. En la puesta en práctica del modelo diseñado, si no se introducen acciones que permitan ir modificando la mentalidad de los operadores jurídicos, de las familias y de las propias personas con discapacidad, puede seguir siendo un modelo en el que prime la curatela con representación y se sigan tomando decisiones en nombre de las

³⁷ Cuenca Gómez, P., 2018

personas con discapacidad. Esta posible práctica no protege la autonomía de la persona.

El Anteproyecto incorpora de una manera muy importante el modelo social de discapacidad, que define la misma como la que se genera por las barreras que se producen en el entorno y no por la propia discapacidad. Será por ello necesario dotar de recursos económicos al sistema para que se pueda contar con Facilitadores y equipos de valoración formados ad hoc: equipos de validación en Lectura Fácil, intérpretes de lengua de signos, medios técnicos para facilitar el acceso a la documentación de personas invidentes. Habrá que buscar nuevas fórmulas en el sistema judicial que permitan una mayor agilidad del sistema y a la vez permitan ajustar los tiempos necesarios para realizar determinadas diligencias con personas con discapacidad. Pasar por procesos de formación para que los distintos operadores jurídicos puedan conocer la realidad diversa de la discapacidad para trabajar de una manera más cercana con ella y no a través de un sustituto. Y formación a los familiares y personas que van a ser apoyo para poder realizar esta función con plenas garantías para la persona apoyada.

Y sobre todo, será necesario avanzar en la eliminación de prejuicios y mitos sobre la discapacidad para que caigan las barreras mentales y se consiga la plena inclusión de las personas con discapacidad y con ello se produzca una real protección de su autonomía. La protección de las personas con discapacidad debería establecerse como una responsabilidad social. Si es el entorno el que crea la diferencia, ese mismo entorno debería ofrecer los apoyos necesarios para hacer frente a las dificultades que puedan tener determinadas personas. Es posible que esto tarde un poco más, aunque en casi todos los ámbitos en los que se ha incorporado a la vida “normal” a colectivos excluidos (mujeres, personas de otras razas, etc.) ha sido necesario que la obligación de las disposiciones jurídicas nos hicieran ver las potencialidades de estos colectivos y así se haya conseguido una mayor incorporación a la sociedad. Porque la sociedad somos todos y esto es un gran paso en el “Nada sobre nosotr@s sin nosotr@s”.

BIBLIOGRAFÍA

- Araoz, I. (2018) Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo. Madrid: Plena inclusión España.
- Cuenca Gómez, P. (2018) "Reflexiones sobre el Anteproyecto de reforma de la legislación civil española en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad". Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, nº 38, pp.82-101
- Cuenca Gómez, P., (2018) "Sobre la reforma de la legislación española en materia de capacidad jurídica". en Martínez Pujalte, A.L. y Miranda Erro, J., (dirs.), Avanzado en la inclusión. Balance de logros alcanzados y agenda pendiente en el Derecho español de la discapacidad, Thomson Reuters, Pamplona.
- Cuenca Gómez, P. (2014) "La configuración de los apoyos". Conferencia ALFA: Discriminación y grupos en situación de vulnerabilidad: género y discapacidad (2, 3 y 4 de septiembre, Lima, Perú). <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/09/La-configuraci%C3%B3n-de-los-apoyos-Patricia-Cuenca.pdf> (9 junio 2020)
- Cuenca Gómez, P. (2010). "La capacidad jurídica de las personas con discapacidad: el art. 12 de la Convención de la ONU y su impacto en el ordenamiento jurídico español". Revista Derechos y Libertades, nº 24, pp.221-257.
- Fernández de Buján, A. (2011) "Capacidad. Discapacidad. Incapacitación. Modificación Judicial de la capacidad". *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 23, pp. 53-81.
- García Medina, J. (2018) "Ajustes razonables y apoyos en la Convención de Derechos de las personas con discapacidad". Retos y dificultades *Revista Studia Histórica. Historia Contemporánea*, Vol. 36 pp. 131-149
- García Rubio, M.P. (2017) "La Esperada nueva regulación de la capacidad jurídica en el Código Civil español a la luz del art.12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006". En García Goldar, M. (Dir.) *Propostas do modernización do dereito*. Santiago de Compostela: Xunta de Galicia (2017)
- García Rubio, M.P. (2018). "Las medidas de apoyo de carácter voluntario, preventivo o anticipatorio". *Revista de Derecho Civil*. Vol.5, nº 3. pp. 29-60
- Guilarte Martín-Calero, C., (2016) "La reinterpretación jurisprudencial de los sistemas de protección a la luz de la Convención de Nueva York: el nuevo paradigma de la sala primera". *Estudios y comentarios jurisprudenciales sobre discapacidad*, Pamplona: Aranzadi, pp. 59-107

- Martínez-Pujalte, A.L. (2020) “A propósito de la reforma de la legislación española en materia de capacidad jurídica: la voluntariedad como nota esencial del apoyo”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (en prensa)
- Mayor del Hoyo, M.V. (2014) “La interrelación de los aspectos jurídico-civiles de la discapacidad y la minoridad: clave en la reforma de la discapacidad”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. Núm. 2173. Sección doctrinal.
- Office of the public Advocate South Australia. (June 2011) *Developing a Model of Practice for Supported Decision Making*. http://www.opa.sa.gov.au/resources/supported_decision_making (10 junio 2020)
- Pérez Bueno, L.C. y de Lorenzo, R. (dir.) (2016). *La Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad. 2006-2016: una década de vigencia*. Madrid: Cinca.
- Sancho Gargallo, I y Alía Robles, A. (2019) “Guía para la exploración judicial de una persona con discapacidad”. *Actualidad Civil*, nº 2. Madrid: Wolters Kluwer.

Documentación de Organismos Nacionales

- Ministerio de Justicia. (2019) Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica
- Ministerio de Justicia. (2018) Memoria de análisis de impacto normativo del anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en Materia de discapacidad.

Documentación de Organismos de Naciones Unidas

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018) sobre el Derecho al Acceso a la Justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A/HRC/37/25
- Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación. CRPD/C/GC/6
- Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación General núm. 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. CRPD/C/GC/1
- Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad. (2019) Observaciones Finales ES/CO/2-3

La protección de las Personas con Discapacidad en el nuevo Modelo de Apoyos en el proceso de toma de decisiones.

- Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad. (2011) Observaciones Finales ES/CO/01
- Relatora Especial sobre Discapacidad. (2017) Informe HRC/37/56.
- Relatora Especial sobre Discapacidad. (2016) Informe HRC/34/58.

ANEXO

Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad de 14 de enero de 2019.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

MINISTERIO DE SANIDAD,
CONSUMO Y BIENESTAR
SOCIAL

14 de enero de 2019

Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente reforma de la legislación civil y procesal pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. El propósito de la convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

Con la manifestación de este objetivo, la convención introduce importantes novedades en el tratamiento de la discapacidad, además de exigir a los Estados Partes que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente



e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

Se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones.

La reforma del ordenamiento jurídico español que es consecuencia de la ratificación por España de dicho tratado, se inició con la Ley 26/2011, llamada precisamente de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, y que se encargó de modificar numerosos cuerpos legales de nuestro Derecho interno. La reforma continuó con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, a la que han de sumarse la reforma del Código penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, la nueva legislación de jurisdicción voluntaria (Ley 15/2015, de 2 de julio, modificada por la Ley 4/2017, de 24 de junio, precisamente en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones) o la más reciente Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones.

La presente ley supone un hito fundamental en el trabajo de adaptación de nuestro ordenamiento a la Convención de Nueva York, así como en la puesta al día de nuestro Derecho interno en un tema, como es el del respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica, que viene siendo objeto de atención constante en los últimos años, tanto por parte de las Naciones Unidas, como por el Consejo de Europa o por el propio Parlamento Europeo y, como lógica consecuencia, también por los ordenamientos estatales de nuestro entorno.

La nueva regulación está inspirada, como nuestra Constitución en su artículo 10 exige, en el respeto a la dignidad de la persona, en la tutela de sus derechos fundamentales y en el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad, así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. Al respecto, ha de



tomarse en consideración que, como ha puesto en evidencia la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas elaborada en 2014, dicha capacidad jurídica abarca tanto la titularidad de los derechos, como la legitimación para ejercitarlos.

II

Esta ley consta de siete artículos, una disposición adicional única, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

El artículo primero modifica la Ley del Notariado con siete apartados; el artículo segundo, con sesenta y siete apartados, modifica el Código Civil; el artículo tercero afecta a la Ley Hipotecaria y consta de seis apartados; el artículo cuarto reforma la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil con dieciséis apartados; el artículo quinto modifica la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, y se distribuye en cinco apartados; el artículo sexto modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, y se distribuye en diez apartados; finalmente, el artículo séptimo, referido a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, se estructura en dieciocho apartados.

III

La reforma que el artículo segundo introduce en el Código Civil es la más extensa y de mayor calado, pues sienta las bases del nuevo sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, el cual informa toda la norma y se extrapola a través de las demás modificaciones legales al resto de la legislación civil y la procesal.

El Título XI del Libro Primero del Código Civil se redacta de nuevo, que pasa a rubricarse “De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad”, de suerte que el elemento sobre el que pivota la nueva regulación no va a ser ni la incapacitación de quien no se considera suficientemente capaz, ni la modificación de una capacidad que resulta inherente a la condición de persona humana y, por ello, no puede modificarse. Muy al contrario, la idea central del nuevo sistema es la de apoyo a la persona que lo precise, apoyo que, tal y como la ya citada Observación General de 2014 recuerda, es un término amplio que engloba todo tipo de actuaciones: desde el acompañamiento amistoso, la ayuda técnica en la comunicación de declaraciones de voluntad, la ruptura de barreras arquitectónicas y de todo tipo, el consejo, o



incluso la toma de decisiones delegadas por la persona con discapacidad. Cabe añadir, incluso, que en situaciones donde el apoyo no pueda darse de otro modo y solo ante esa situación de imposibilidad, este pueda concretarse en la representación o sustitución en la toma de decisiones. Es importante señalar también que, a diferencia de lo que hacían los códigos decimonónicos, más preocupados por los intereses patrimoniales de la persona que por la protección integral de esta, la nueva regulación trata de atender no solo a los asuntos de naturaleza patrimonial, sino también a los aspectos personales, como pueden ser los relativos a decisiones sobre las vicisitudes de su vida ordinaria –domicilio, salud, comunicaciones, etc.–.

No se trata, pues, de un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de “incapacidad” e “incapacitación” por otros más precisos y respetuosos, sino de un nuevo y más acertado enfoque de la realidad, que advierta algo que ha pasado durante mucho tiempo desapercibido: que las personas con discapacidad son titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones, derecho que ha de ser respetado; se trata, por tanto, de una cuestión de derechos humanos. Y es que muchas limitaciones vinculadas tradicionalmente a la discapacidad no han procedido de las personas afectadas por ella, sino de su entorno: barreras físicas, comunicacionales, cognitivas, actitudinales y jurídicas que han cercenado sus derechos y la posibilidad de su ejercicio. La reforma normativa impulsada por esta ley debe ir unida, por ello, a un cambio del entorno, a una transformación de la mentalidad social, y especialmente de la de aquellos profesionales del Derecho –jueces y magistrados, funcionarios de la administración de justicia, notarios, registradores– que han de prestar sus respectivas funciones, a requerimiento de las personas con discapacidad, partiendo de los nuevos principios y no de visiones paternalistas que hoy resultan periclitadas.

Siguiendo los precedentes de otros ordenamientos europeos y las directrices del Consejo de Europa, a la hora de concretar los apoyos, la nueva regulación otorga absoluta preferencia a las medidas preventivas, esto es, a las que puede tomar el interesado en previsión de una futura necesidad de apoyo, las cuales han de prevalecer sobre las medidas que se establecen judicialmente, una vez constatada la necesidad de apoyo. Dentro de las primeras adquieren especial importancia los poderes y mandatos preventivos, así como la posibilidad de la autocuratela. Dentro de las segundas, conviene destacar el reforzamiento de la figura de la guarda de hecho, que se transforma en una propia institución jurídica de apoyo, al dejar de ser una situación provisional cuando se manifiesta como suficiente y adecuada para la salvaguarda de los derechos de la persona con discapacidad. La realidad demuestra que en muchos supuestos la persona con discapacidad está adecuadamente asistida o apoyada en la toma de



decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica por un guardador de hecho –generalmente un familiar, pues la familia sigue siendo en nuestra sociedad el grupo básico de solidaridad y apoyo entre las personas que la componen, especialmente en lo que atañe a sus miembros más vulnerables–, que no precisa de una investidura judicial formal que la persona con discapacidad tampoco desea. Para los casos en que se requiera al guardador que acredite la representación, se prevé la necesidad de que obtenga una autorización judicial ad hoc, de modo que no será preciso que se abra todo un procedimiento general de provisión de apoyos, sino que será suficiente con la autorización para el caso, previo examen de las circunstancias.

La institución objeto de una regulación más detenida es la curatela, principal medida de apoyo de origen judicial para las personas con discapacidad. El propio significado de la palabra curatela –cuidado–, revela la finalidad de la institución: asistencia, apoyo, ayuda en el ejercicio de la capacidad jurídica; por tanto, como principio de actuación y en la línea de excluir en lo posible las actuaciones de naturaleza representativa, la curatela será, primordialmente, de naturaleza asistencial. No obstante, en los casos en los que sea preciso, y solo de manera excepcional, podrá atribuirse al curador funciones representativas. Siguiendo este mismo criterio, se eliminan del ámbito de la discapacidad, no sólo la tutela, sino también la patria potestad prorrogada y la patria potestad rehabilitada, figuras demasiado rígidas y poco adaptadas al sistema de promoción de la autonomía de las personas adultas con discapacidad que ahora se propone. En este sentido, conviene recordar que las nuevas concepciones sobre la autonomía de las personas con discapacidad ponen en duda que los progenitores sean siempre las personas más adecuadas para favorecer que el hijo adulto con discapacidad logre adquirir el mayor grado de independencia posible y se prepare para vivir en el futuro sin la presencia de sus progenitores que, en la mayor parte de los casos, morirán antes que él; a lo que se añade que cuando los progenitores se hacen mayores, a veces esa patria potestad prorrogada o rehabilitada puede convertirse en una carga demasiado gravosa. Es por ello que, en la nueva regulación, cuando el menor con discapacidad llegue a la mayoría de edad se le prestarán los apoyos que necesite del mismo modo y por el mismo medio que a cualquier adulto que los requiera.

En el nuevo texto se recoge también la figura del defensor judicial, especialmente prevista para cierto tipo de situaciones: la necesidad de apoyo ocasional que no está garantizado por otra medida voluntaria o fáctica, las situaciones de conflictos de intereses entre la figura de apoyo estable y la persona con discapacidad, o la imposibilidad coyuntural de que la figura de apoyo habitual lo ejerza.



Desde el punto de vista procedimental, cumple señalar que el procedimiento de provisión de apoyos sólo puede conducir a una resolución judicial que determine los actos para los que la persona con discapacidad requiera el apoyo, pero en ningún caso a la declaración de incapacidad ni, mucho menos, a la privación de derechos, sean éstos personales, patrimoniales o políticos.

Por otra parte, el procedimiento debe alejarse del esquema tradicional para pasar a orientarse hacia un sistema de colaboración interprofesional o “de mesa redonda”, con profesionales especializados de los ámbitos jurídico, asistencial y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.

Finalmente, y al margen de la discapacidad, por tratarse de una institución absolutamente ajena a ella, se ha optado por regular expresamente la prodigalidad como situación de la persona que requiere una asistencia destinada a impedir la realización de conductas desordenadas que, con origen en causas diversas, puedan poner en grave peligro sus intereses patrimoniales.

Una reforma tan profunda como la que aquí se propone debe ir acompañada necesariamente de un notable número de modificaciones legislativas en otras materias conectadas con la capacidad de la persona, tanto en el Código Civil, como en un buen número de leyes de indudable importancia.

IV

Dentro del Código, la reubicación en los Títulos XI y XIII del Libro Primero de la materia que nos ocupa obliga a la reordenación del tema de la minoría de edad, la mayoría de edad y la emancipación, de suerte que el Título IX del mencionado Libro pasa a referirse a la tutela y la guarda de los menores, mientras que el Título X se destina a la mayoría de edad y la emancipación. En consonancia con lo dicho, la tutela, con su tradicional connotación representativa, queda reservada para los menores de edad que no estén protegidos a través de la patria potestad, mientras que el complemento de capacidad requerido por los emancipados para el ejercicio de ciertos actos jurídicos será atendido por un defensor judicial.

Fuera ya de este marco, son muchas las normas jurídicas que en toda la extensión del Código Civil requieren de la oportuna adaptación a la nueva regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Así, las normas afectadas por esta reforma van desde algunas relativas al Derecho internacional privado, la nacionalidad, ciertas reglas sobre los efectos de las crisis matrimoniales cuando hay hijos mayores de edad con discapacidad que precisen apoyo, lo



cual puede tener repercusiones, por ejemplo, en la atribución de la vivienda familiar, o las reglas sobre el establecimiento de la filiación cuando hay implicados progenitores o hijos con discapacidad; también experimentan modificaciones puntuales algunos preceptos relativos a la sociedad de gananciales cuando uno de los cónyuges precisare de medidas de apoyo. Particularmente afectadas van a resultar algunas reglas relativas al Derecho de sucesiones y al Derecho de contratos, cuestiones estas en las que la capacidad de ejercicio de los derechos implica la posibilidad de realizar actos jurídicos de gran trascendencia, cuya celebración, validez y eficacia debe ser tratada de conformidad con la nueva perspectiva. Asimismo, la comprensión de las personas con discapacidad como sujetos plenamente capaces, en la doble dimensión de titularidad y ejercicio de sus derechos, ha de repercutir también de modo ineluctable en la idea de responsabilidad, lo que ha de conllevar el correlativo cambio en el concepto de imputación subjetiva en la responsabilidad civil por hecho propio, y en una nueva y más restringida concepción de la responsabilidad por hecho ajeno. Para mantener la coherencia del sistema, la reforma hace también necesaria la modificación de dos preceptos del Código penal en materia de responsabilidad civil derivada del ilícito penal cuando dicha responsabilidad recae sobre persona distinta del autor del hecho delictivo.

En el ámbito del Registro de la Propiedad, la principal reforma consiste en la creación de un Libro único informatizado, que dará publicidad a las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, para que cualquiera que sea el juzgado en que se haya tramitado el procedimiento, sean conocidas por todos los registradores y todos los usuarios del Registro con interés legítimo. De esta manera, los primeros tendrán un elemento decisivo en la calificación de la validez de los actos inscribibles, y los segundos no se verán sorprendidos por la anulabilidad de un negocio celebrado sin los requisitos previstos en la sentencia correspondiente.

El Registro Civil se convierte en una pieza central de la materia, pues hará efectiva la preferencia que el nuevo sistema atribuye a las medidas preventivas previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes, sobre las medidas legales que habría de aplicar la autoridad judicial. La consulta al registro individual permitirá a esta conocer las medidas preventivas, que habrán de figurar inscritas, así como velar por su aplicación y eficacia.

V

La adaptación normativa a la convención también debe extenderse al ámbito procesal, de modo que se sustituyan los tradicionales procesos de modificación de la capacidad por los



dirigidos a proveer de apoyos a las personas con discapacidad. Tal circunstancia permite asimismo introducir algunas modificaciones en la regulación de los procesos en que se ejercita una pretensión de esas características, dirigidas a solucionar algunos problemas que se han detectado en la práctica forense y que dan lugar a interpretaciones diferentes entre los tribunales.

Al margen de las necesarias adaptaciones terminológicas que deben introducirse en el Capítulo primero del Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la primera modificación relevante se encuentra en el apartado 1 del artículo 756 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que en los supuestos en los que, de acuerdo con el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador, y exista oposición por las circunstancias concurrentes, los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirán por lo dispuesto en dicho Capítulo, al que se somete también el proceso sobre declaración de prodigalidad. En caso de inexistencia de oposición, la provisión judicial de apoyos se regirá por lo dispuesto en la legislación de jurisdicción voluntaria.

Se trata, por tanto, de una reforma ambiciosa que opta por el cauce de la jurisdicción voluntaria cuando no haya oposición a la provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, considerando de manera esencial la participación de la propia persona, facilitando que pueda expresar sus preferencias e interviniendo activamente, y donde la autoridad judicial interese la información precisa, ajustándose siempre a los principios de necesidad y proporcionalidad. Todo ello, sin perjuicio de que, cuando proceda por la existencia de oposición, el procedimiento se transforme en uno contradictorio. Por su parte, en el apartado 4 de ese mismo precepto se da solución al problema derivado del cambio de residencia habitual de la persona con discapacidad cuando se encuentra pendiente el proceso de provisión de apoyos. Siguiendo el criterio sentado por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en esos casos las actuaciones deberían remitirse al Juez de la nueva residencia, siempre que no se haya celebrado aún la vista. Así se facilita el desarrollo del proceso y se acerca éste al lugar donde efectivamente se encuentra la persona con discapacidad.

El artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus nuevos apartados 6 y 7, también da respuesta a situaciones que estaban originando prácticas diversas en los tribunales. Por un lado, se permite la presentación de alegaciones por aquella persona que en la demanda aparezca propuesta como curador de la persona con discapacidad, lo que posibilita contar con más datos acerca de su disponibilidad e idoneidad para asumir tal encomienda. Por otro, se admite la intervención a su costa en el proceso de cualquiera los legitimados que no sea promotor del procedimiento, o de cualquier sujeto con interés legítimo, evitando así que se



generen situaciones de desigualdad entre los familiares de la persona afectada, como sucedía con anterioridad, donde unos podían actuar con plenitud en el proceso dada su condición de parte, y otros en cambio solo podían ser oídos en fase de prueba.

Las siguientes modificaciones se contienen en el artículo 758 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se refieren al momento de admisión de la demanda y a la personación del demandado. En primer lugar, se establece que una vez admitida la demanda, se debe obtener del Registro la información existente sobre las medidas de protección adoptadas, para respetar la voluntad del afectado. Y, en segundo lugar, se prescribe el nombramiento de un defensor judicial cuando la persona afectada no comparezca, en el plazo concedido para contestar a la demanda, con su propia defensa y representación. Con ello se consigue que siempre exista alguien que defienda en el proceso los intereses del afectado.

La regulación de las pruebas que preceptivamente deben practicarse en este tipo de procesos se reordena en el nuevo texto, y además se introduce en el artículo 759.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la posibilidad de que puedan no llevarse a cabo las audiencias preceptivas cuando la demanda la presente el propio afectado y aquéllas puedan invadir su privacidad, al dar a conocer a su familia datos íntimos que él prefiera mantener reservados. Por su parte, a diferencia de lo que sucedía en la normativa anterior, el contenido de la sentencia que ha de dictar el Juez se remite a las disposiciones del Código Civil, al considerarse una cuestión más de derecho sustantivo que procesal. Por último, se prevé un incidente de modificación de las medidas de apoyo previamente adoptadas, cuando varíen las circunstancias que las motivaron, con lo que queda clara la vinculación entre el primer proceso y esta segunda actuación judicial.

VI

La reforma de Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria queda justificada tanto por la introducción del nuevo expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, como por la necesidad de que no haya discrepancia entre los diversos textos legales, todo ello en aras de una eficaz tutela de los derechos de las personas.

Así, en primer término, se incorpora un nuevo Capítulo III bis relativo al expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad para los supuestos en los que, de acuerdo con el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador o de un asistente, y no exista oposición por las circunstancias concurrentes en la persona afectada, en cuyo caso los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con



discapacidad y de prodigalidad se regirán por dicho capítulo. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona afectada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, y sus descendientes, ascendientes, o hermanos, siempre que en este último caso convivan con aquélla.

En segundo término, en relación con el expediente para el nombramiento de tutor (para el menor) o curador (para la persona con discapacidad), además de algunas adaptaciones terminológicas, se modifica el procedimiento para la rendición de cuentas del tutor o curador, para solucionar algunas disfunciones detectadas durante estos casi tres años de vigencia de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria. Por un lado, la comparecencia ante el Juez no siempre debe tener lugar, sino solo cuando algún interesado lo solicite, con lo que se evita la actual proliferación de vistas que en la mayoría de las ocasiones carecen de sentido ante la ausencia de complejidad y oposición a las cuentas presentadas. Por otro lado, se permite que el tribunal ordene de oficio, a costa del patrimonio del tutelado o asistido, una prueba pericial contable o de auditoría aun cuando nadie haya solicitado la comparecencia, si en el informe se describieran operaciones complejas o que requieran una justificación técnica. Esto responde a una necesidad que los tribunales han puesto de manifiesto en reiteradas ocasiones, en la línea de alcanzar una mayor protección de los intereses del menor o de la persona con discapacidad.

También se modifica un aspecto del expediente de autorización o aprobación judicial de actos de enajenación o gravamen de bienes pertenecientes a menores o personas con discapacidad. De acuerdo con la nueva regulación del artículo 62.3 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, la intervención de abogado y procurador ya no será preceptiva en todos los casos en que la cuantía de la operación supere los 6.000 euros, sino solo cuando así resulte necesario por razones de complejidad de la operación o por la existencia de intereses contrapuestos. De esta manera se pretende ahorrar costes al menor y a la persona con discapacidad en relación con actos que carecen de dificultad técnica o jurídica, habida cuenta de que en este tipo de actuaciones siempre va a existir un control judicial en el momento de decidir sobre la aprobación de lo solicitado.

VII

Por último, cabe destacar la reforma de la Ley del Notariado y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria, con el objeto de



acomparar terminológicamente su regulación al cambio de paradigma que introduce esta reforma.

VIII

En cuanto al régimen transitorio, se ha optado por una fórmula flexible, según la cual las funciones de apoyo se ejercerán conforme a la nueva ley desde su entrada en vigor, y se establece una amplia legitimación para solicitar de la autoridad judicial, en cualquier momento, la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con arreglo al sistema anterior.

Finalmente, se fija un plazo de tres meses para la entrada en vigor de la norma, atendiendo a la necesidad de que se tome conocimiento de la nueva legislación con tiempo suficiente para que puedan afrontarse los cambios introducidos.

Artículo primero. *Modificación de la Ley del Notariado.*

La Ley del Notariado queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra a) del artículo 23 con la siguiente redacción:

«a) La afirmación de dos personas, mayores de edad, que conozcan al otorgante y sean conocidas del Notario, siendo aquéllos responsables de la identificación.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 54 que queda redactado como sigue.

«1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes.»

Tres. Se modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 56 que queda redactado como sigue:

«Cuando cualquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal o persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.»



Cuatro. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«Cuando cualesquiera de los interesados fuera menor y careciera de representante legal o persona con discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.»

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 62 que queda redactado como sigue:

«3. Cuando cualquiera de las referidas personas fuese menor y careciera de representante legal o discapacidad sin apoyo suficiente, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.»

Seis. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 70 que queda redactado como sigue:

«c) Las deudas de alimentos en las que estén interesados menores o personas con la capacidad modificada judicialmente, ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial.»

Siete. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 81 que queda redactado como sigue:

«a) Las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores para la libre administración de sus bienes.»

Artículo segundo. *Modificación del Código Civil.*

El Código Civil queda modificado como sigue:

Uno. El segundo párrafo del artículo 9.6 pasa a tener la siguiente redacción:

«La ley aplicable a las medidas de apoyo para personas con discapacidad será la de su residencia habitual. En el caso de cambio de residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual, sin perjuicio del reconocimiento en España de las medidas de apoyo acordadas en otros Estados. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas de apoyo provisionales o urgentes.»

Dos. El artículo 10.8 queda redactado de la siguiente forma:

«8. Serán válidos a efectos del ordenamiento jurídico español, los contratos onerosos celebrados en España por extranjero que no pueda contratar según su ley nacional, si la causa de ello no



estuviera reconocida en la legislación española. Esta regla no se aplicará a los contratos relativos a inmuebles situados en el extranjero.»

Tres. El segundo párrafo del artículo 15.1 queda redactado en los siguientes términos:

«Esta declaración de opción se formulará, según los casos, por el propio optante, solo o con los apoyos que la persona con discapacidad, en su caso, precise, o por su representante legal. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.»

Cuatro. El artículo 20.2 se redacta del siguiente modo:

«2. La declaración de opción se formulará:

- a) Por el representante legal del optante menor de 14 años. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor.
- b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de 14 años.
- c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de 18 años. La opción caducará a los 20 años de edad.
- d) Por el interesado con discapacidad con los apoyos que, en su caso, precise.
- e) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que le hubieran impedido ejercerla con anterioridad.»

Cinco. Se modifican las letras c) y d) del artículo 21.3 con el siguiente texto:

«c) El representante legal del menor de catorce años, quien sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior.

d) El interesado con discapacidad, con los apoyos que, en su caso, precise.»

Seis. La letra c) del artículo 22.2 se redacta del siguiente modo:

«c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.»

Siete. Se modifica el párrafo primero del artículo 81, que queda redactado así:



«Se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:»

Ocho. El artículo 82.2 se redacta con el siguiente tenor:

«2. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando existan hijos en la situación a la que se refiere el artículo anterior.»

Nueve. Se añade un nuevo segundo párrafo al artículo 91, que queda redactado así:

«Cuando al tiempo de la nulidad, separación, o divorcio existieran hijos comunes mayores de diecisiete años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, la sentencia correspondiente, previa audiencia del menor, resolverá también sobre el establecimiento y modo de ejercicio de éstas, las cuales, en su caso, entrarán en vigor cuando el hijo alcance los dieciocho años de edad. En estos casos la legitimación para instarlas, las especialidades de prueba y el contenido de la sentencia se regirán por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil acerca de la provisión judicial de medidas de apoyo a las personas con discapacidad.»

Diez. Se da nueva redacción al artículo 94, que queda redactado así:

«La autoridad judicial determinará el tiempo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores, podrá ejercitar su derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Respecto de los hijos con discapacidad mayores de edad o emancipados que no estén en condiciones de decidirlo por sí solos, el progenitor que no los tenga en su compañía podrá solicitar en el mismo procedimiento de separación o divorcio, que se establezca el modo en que se ejercitará el derecho previsto en el párrafo anterior. La autoridad judicial adoptará la resolución que proceda, previa audiencia del hijo y del Ministerio Fiscal.

La autoridad judicial podrá limitar o suspender este derecho si se dieran circunstancias relevantes que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Igualmente podrá reconocer, previa audiencia de los progenitores y de quien por su condición de hermano, abuelo, pariente o allegado del menor o del mayor con discapacidad lo hubiere solicitado, el derecho de comunicación y visita previsto en el apartado segundo del artículo 160,



teniendo siempre presente el interés del menor o la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad.»

Once. El artículo 96 se redacta del siguiente modo:

«1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente.

2. No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

3. Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su caso, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.»

Doce. Se da nueva redacción al párrafo segundo del artículo 112, con el siguiente tenor:

«En todo caso conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal o, en el caso de los mayores con discapacidad, los realizados conforme a las medidas de apoyo relativas a estos actos.»



Trece. El artículo 121 se redacta con el siguiente texto:

«El reconocimiento otorgado por menores no emancipados necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Para la validez del reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que hayan establecido medidas de apoyo se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido. Si nada se hubiese dispuesto, se instruirá, en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el correspondiente incidente de modificación de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas para completarlas a este fin.»

Catorce. El artículo 123 queda redactado así:

«El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.

El consentimiento para la eficacia del reconocimiento de la persona mayor con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de la resolución judicial que haya establecido las medidas de apoyo.»

Quince. El artículo 124 se redacta conforme se indica a continuación:

«La eficacia del reconocimiento del menor requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la confirmación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.»

Dieciséis. El artículo 125 se redacta del siguiente modo:

«Cuando los progenitores del menor fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, solo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial, que se otorgará con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al interés del menor. Dicha determinación no se entenderá realizada al margen de los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad que aquellas precisen.



Alcanzada por este la mayoría de edad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiere consentido.»

Diecisiete. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 137, que quedan del siguiente tenor:

«1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

Si fuere menor o persona con discapacidad con medidas de apoyo dispuestas judicialmente que exijan la actuación de curador para impugnarla, el plazo del año se contará desde la mayoría de edad o desde la extinción de las medidas de apoyo.

El ejercicio de la acción en interés del hijo que sea menor, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

Si se tratare de persona con discapacidad, el curador facultado para ello o, en su defecto, el Ministerio Fiscal, podrán ejercitar la acción de impugnación durante el año siguiente a la inscripción de la filiación.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.»

Dieciocho. Se modifica el párrafo quinto del artículo 156 tal y como se indica:

«En defecto, o por ausencia o imposibilidad de uno de los progenitores, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.»

Diecinueve. Se suprime el artículo 171.

Veinte. Se modifica el Título IX, con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO IX

De la tutela y de la guarda de los menores

CAPÍTULO I

De la tutela

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 199.

Quedan sujetos a tutela:

1º Los menores no emancipados en situación de desamparo.

2º Los menores no emancipados no sujetos a patria potestad.

Artículo 200.

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Las medidas y disposiciones previstas en el artículo 158 podrán ser acordadas también por el Juez en todos los supuestos de tutela de menores, en cuanto lo requiera el interés de éstos.

Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de una entidad pública, estas medidas solo podrán ser acordadas por el Juez de oficio o a instancia de dicha entidad, del Ministerio Fiscal o del propio menor. La entidad pública será parte en el procedimiento y las medidas acordadas serán comunicadas a esta, que dará traslado de dicha comunicación al Director del centro residencial o a la familia acogedora.

Artículo 201.

Los progenitores podrán en testamento o documento público notarial designar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos, u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores.

Artículo 202.

Las designaciones a que se refiere el artículo anterior vincularán a la autoridad judicial al constituir la tutela, salvo que el interés superior del menor exija otra cosa, en cuyo caso dictará resolución motivada.

Artículo 203.

Cuando existieren disposiciones de los progenitores hechas en testamento o documento público notarial de los progenitores, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueran compatibles. De no serlo, se adoptarán por la autoridad judicial, en decisión motivada, las que considere más convenientes para el tutelado.

Artículo 204.



Serán ineficaces las disposiciones hechas en testamento o documento público notarial sobre la tutela si, en el momento de adoptarlas, el disponente hubiese sido privado de la patria potestad.

Artículo 205.

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de un menor, podrá establecer las reglas de administración y disposición de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercerlas. Las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor.

Artículo 206.

Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona física o jurídica bajo cuya guarda se encuentre el menor, y si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 207.

Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela.

Artículo 208.

La autoridad judicial constituirá la tutela mediante un expediente de jurisdicción voluntaria, siguiendo los trámites previstos legalmente.

Artículo 209.

La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor y del estado de la administración de la tutela.

Artículo 210.

La autoridad judicial podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime adecuadas, en beneficio del tutelado. Asimismo podrá, en cualquier momento, exigir del tutor que informe sobre la situación del menor y del estado de la administración.

SECCIÓN 2.ª DE LA DELACIÓN DE LA TUTELA Y DEL NOMBRAMIENTO DEL TUTOR



Artículo 211.

Podrán ser tutores todas las personas físicas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles siempre que, a juicio de la autoridad judicial, cumplan las condiciones de aptitud suficientes para el adecuado desempeño de su función y en ellos no concurra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 212.

Podrán ser tutores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la protección y asistencia de menores.

Artículo 213.

Para el nombramiento de tutor se preferirá:

- 1.º A la persona o personas designadas por los progenitores en testamento o documento público notarial.
- 2.º Al ascendiente o hermano que designe la autoridad judicial.

Excepcionalmente, en resolución motivada, se podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor así lo exigiere. Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor.

Artículo 214.

En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, la autoridad judicial designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo.

Artículo 215.

Si hubiere que designar tutor para varios hermanos, se procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Artículo 216.

No pueden ser tutores:

- 1.º Los que por resolución judicial estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o, total o parcialmente, de los derechos de guarda y protección.
- 2.º Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela, curatela o guarda anterior

Artículo 217.



La autoridad judicial no podrá nombrar, salvo circunstancias excepcionales debidamente motivadas, a las personas siguientes:

- 1.º A quien haya sido excluido por los progenitores del tutelado.
- 2.º A quien haya sido condenado en sentencia firme por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la tutela,
- 3.º Al administrador que hubiese sido sustituido en sus facultades de administración durante la tramitación del procedimiento concursal.
- 4.º A quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la tutela lo sea solo de la persona.
- 5.º A quien tenga conflicto de intereses con la persona sujeta a tutela.

Artículo 218.

La tutela se ejercerá por un solo tutor salvo:

- 1.º Cuando por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o en su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.
- 2.º Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que el cónyuge del tutor ejerza también la tutela.
- 3.º Cuando los progenitores del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial más de un tutor para que ejerzan la tutela conjuntamente.

Artículo 219.

En el caso del número 3º del artículo anterior, si los progenitores lo hubieren dispuesto de modo expreso, se podrá resolver, al efectuar el nombramiento de tutores, que éstos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.

De no mediar tal clase de nombramiento, y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior, las facultades de la tutela encomendadas a varios tutores habrán de ser ejercitadas por éstos conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo del mayor número. A falta de tal acuerdo, el Juez, después de oír a los tutores y al tutelado si tuviere suficiente juicio, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos fueran



reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá el Juez reorganizar su funcionamiento e incluso nombrar nuevo tutor.

Artículo 220.

Si los tutores tuvieran sus facultades atribuidas conjuntamente y hubiere incompatibilidad u oposición de intereses en alguno de ellos para un acto o contrato, podrá éste ser realizado por el otro tutor, o, de ser varios, por los demás en forma conjunta.

Artículo 221.

En los casos de que por cualquier causa cese alguno de los tutores, la tutela subsistirá con los restantes a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

Artículo 222.

La tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la entidad pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores.

No obstante, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de éste.

En el supuesto del párrafo anterior, previamente a la designación judicial de tutor deberá acordarse la suspensión o la privación de la patria potestad o la remoción del tutor, en su caso.

Estarán legitimados para ejercer las acciones de privación de patria potestad, promover la remoción del tutor y solicitar el nombramiento de tutor de los menores en situación de desamparo, el Ministerio Fiscal, la entidad pública y los llamados al ejercicio de la tutela.

Artículo 223.

Las causas y procedimientos de remoción y excusa de la tutela serán los mismos que los establecidos para la curatela.

La autoridad judicial podrá decretar la remoción a solicitud del menor si tuviere suficiente juicio. En todo caso le dará audiencia si fuere mayor de doce años.

Declarada la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor en la forma establecida en este Código.



SECCIÓN 3.^a DEL EJERCICIO DE LA TUTELA

Artículo 224.

El ejercicio de la tutela se regirá por las normas relativas al de la curatela con las particularidades establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 225.

El tutor es el representante del menor, salvo para aquellos actos que este pueda realizar por sí sólo o para los que únicamente precise asistencia.

Artículo 226.

Los tutores ejercerán su cargo en interés del menor, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos.

Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad.

Artículo 227.

El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

- 1.º A procurarle alimentos.
- 2.º A educar al menor y procurarle una formación integral.
- 3.º A promover su mejor inserción en la sociedad.
- 4.º A administrar el patrimonio del menor con la diligencia debida.
- 5.º A informar a la autoridad judicial anualmente sobre la situación del menor y rendirle cuenta anual de su administración.

Artículo 228.

El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del menor lo permita, así como al reembolso de los gastos justificados, cantidades que serán satisfechas con cargo a dicho patrimonio.

Podrá también establecerse que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarle los alimentos, si así lo hubieren dispuesto los progenitores. La autoridad judicial podrá dejar sin efecto esta previsión, o establecerlo aun cuando nada hubiesen dispuesto los progenitores, si lo estimase conveniente para el interés del menor.

Artículo 229.



La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

SECCIÓN 4.ª DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA Y DE LA RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS

Artículo 230.

La tutela se extingue:

- 1.º Por la mayoría de edad, emancipación o concesión del beneficio de la mayoría de edad al menor.
- 2.º Por la adopción del menor.
- 3.º Por muerte o declaración de fallecimiento del menor.
- 4.º Cuando, habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de ésta la recupere, o cuando desaparezca la causa que impedía al titular de la patria potestad ejercitarla de hecho.

Artículo 231.

El tutor, sin perjuicio de la obligación de rendición anual de cuentas, al cesar en sus funciones deberá rendir ante la autoridad judicial la cuenta general justificada de su administración en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa.

La acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.

Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, la autoridad judicial oirá también, en su caso, al nuevo tutor y la persona que hubiera estado sometida a tutela, o a sus herederos.

La aprobación judicial de las cuentas no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y a la persona con medidas de apoyo o a sus causahabientes por razón de la tutela.

Artículo 232.

Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del patrimonio de quien estuvo sometido a tutela.



El saldo de la cuenta general devengará el interés legal, a favor o en contra del tutor. Si el saldo es a favor del tutor, el interés legal se devengará desde el requerimiento para el pago, previa restitución de los bienes a su titular. Si es en contra del tutor, devengará el interés legal una vez transcurridos los tres meses siguientes a la aprobación de la cuenta.

Artículo 233.

El tutor responderá de los daños que hubiese causado al menor por su culpa o negligencia.

La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde la rendición final de cuentas.

CAPÍTULO II

Del defensor judicial del menor

Artículo 234.

Se nombrará un defensor judicial del menor en los casos siguientes:

- 1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores y sus representantes legales, salvo en los casos en que la ley prevea otra forma de salvarlo.
- 2.º Cuando, por cualquier causa, el tutor no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona.
- 3.º Cuando el menor emancipado requiera el complemento de capacidad previsto en los artículos 246 y 247, y no lo puedan prestar los progenitores o exista con ellos conflicto de intereses.

Artículo 235.

Serán aplicables al defensor judicial del menor las normas del defensor judicial de las personas con discapacidad. El defensor judicial del menor ejercerá su cargo en interés del menor, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos.

CAPÍTULO III

De la guarda de hecho del menor

Artículo 236.

1. Cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor y de su



actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho y hasta que se constituya la medida de protección adecuada, si procediera, se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores. Igualmente se podrá constituir un acogimiento temporal, siendo acogedores los guardadores.

2. Procederá la declaración de situación de desamparo de los menores cuando, además de esta circunstancia, se den los presupuestos objetivos de falta de asistencia contemplados en el artículo 172.

En los demás casos, el guardador de hecho podrá promover la privación o suspensión de la patria potestad, remoción de la tutela o el nombramiento de tutor.

Artículo 237.

Serán aplicables a la guarda de hecho del menor las reglas contenidas en los artículos 262 y 264.»

Veintiuno. Se modifica el Título X, con la siguiente rúbrica y contenido:

«TITULO X
De la mayor edad y de la emancipación

Artículo 238.

La emancipación tiene lugar:

- 1.º Por la mayor edad.
- 2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.
- 3.º Por concesión judicial.

Artículo 239.

La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.

Artículo 240.



Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el encargado del Registro Civil.

Artículo 241.

La concesión de la emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

Concedida la emancipación no podrá ser revocada.

Artículo 242.

Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que, con el consentimiento de los progenitores, viviere independientemente de éstos. Los progenitores podrán revocar este consentimiento.

Artículo 243.

La autoridad judicial podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos la pidieren y previa audiencia de los progenitores:

- 1.º Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.
- 2.º Cuando los progenitores vivieren separados.
- 3.º Cuando concorra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

Artículo 244.

También podrá la autoridad judicial, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare.

Artículo 245.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Artículo 246.

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de



extraordinario valor sin consentimiento de sus progenitores y, a falta de ambos, el de su defensor judicial.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.

Artículo 247.

Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará, además, el de los progenitores o defensor judicial de uno y otro.»

Veintidós. Se modifica el Título XI, con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO XI

De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 248.

Constituye el objeto del presente título la regulación de las medidas de apoyo necesarias para que las personas mayores de edad o emancipadas que las precisen para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica puedan desarrollar plenamente su personalidad y desenvolverse jurídicamente en condiciones de igualdad. Las medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales. Las de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Todas ellas deberán ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo a la voluntad, deseos y preferencias de quien lo requiera. Igualmente procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias. Asimismo fomentarán que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.



En casos excepcionales, cuando pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las instituciones de apoyo podrán asumir funciones representativas. En este caso, en el ejercicio de esas funciones se deberá tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que hubiera adoptado la persona en caso de no requerir representación.

El Juez podrá dictar las disposiciones que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.

Artículo 249.

Las instituciones jurídicas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

La función de las instituciones de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias

Guardador de hecho es la persona que ejerce el apoyo de otra con discapacidad, sin que existan medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente.

La curatela se aplicará a quienes precisen el apoyo de modo continuado. Su extensión vendrá determinada en la correspondiente resolución judicial en armonía con la situación y circunstancias de la persona con discapacidad y con sus necesidades de apoyo.

El nombramiento de defensor judicial procederá cuando la necesidad de apoyo se precise de forma ocasional, aunque sea recurrente.

No podrán ejercer ninguna de las instituciones jurídicas de apoyo quienes, en virtud de una relación contractual, presten servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga a la persona que precisa el apoyo.

Artículo 250.

Cuando se prevea razonablemente en los dos años anteriores a la mayoría de edad que un menor sujeto a patria potestad o a tutela pueda, después de alcanzada aquella, precisar de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, la autoridad judicial, a petición del menor, de los progenitores, del tutor o del Ministerio Fiscal podrá acordar, si lo estima necesario, la procedencia



de la adopción de la medida de apoyo que corresponda para cuando concluya la minoría de edad. Estas medidas se adoptarán en todo caso dando participación al menor en el proceso y atendiendo a su voluntad, deseos y preferencias.

Artículo 251.

Cualquier persona mayor de edad o emancipada, en previsión de la concurrencia futura de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, podrá prever en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes estableciendo, en su caso, el régimen de actuación y el alcance de las facultades de la persona que le haya de prestar apoyo. Podrá igualmente otorgar poder preventivo o proponer el nombramiento de curador.

Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.

Los documentos públicos referidos serán comunicados de oficio y sin dilación al Registro Civil por el notario autorizante, para su constancia en el registro individual del otorgante.

Artículo 252.

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de una persona necesitada de apoyo, podrá establecer las reglas de administración y disposición de aquellos, así como designar la persona o personas a las que se encomienden dichas facultades. Las facultades no conferidas al administrador corresponderán al favorecido por la disposición de los bienes, que las ejercerá, en su caso, con el apoyo que proceda.

Artículo 253.

Cuando una persona se encuentre en una situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de modo urgente y carezca de un guardador de hecho, el apoyo se prestará de modo provisional por la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada esta función. La entidad dará conocimiento de la situación al Ministerio Fiscal en el plazo de veinticuatro horas.

CAPÍTULO II

De los poderes y mandatos preventivos

Artículo 254.



El poderdante podrá incluir una cláusula que estipule que el poder subsista si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad.

Artículo 255.

El poderdante podrá otorgar poder solo para el supuesto de que en el futuro precise apoyo en el ejercicio de su capacidad. En este caso, para acreditar que se ha producido la situación de necesidad de apoyo se estará a las previsiones del poderdante. Para garantizar el cumplimiento de estas previsiones se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del notario, incorpore un informe pericial en el mismo sentido.

Artículo 256.

Los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si éstas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado.

El poderdante podrá establecer las medidas de control que considere oportunas, así como determinar formas específicas de extinción del poder.

Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos, y el curador si lo hubiere, podrán instar judicialmente la extinción de los poderes preventivos, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador.

Artículo 257.

Cuando el poder contenga cláusula de subsistencia para el caso de que el otorgante precise apoyo en el ejercicio de su capacidad o se conceda solo para ese supuesto, y comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, sobrevenida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto al régimen de la curatela, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa.

Artículo 258.

Los poderes preventivos a que se refieren los artículos anteriores habrán de otorgarse en escritura pública.

Cuando se hubieren otorgado a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del poderdante, el cese de la convivencia producirá su extinción automática, salvo que medie voluntad contraria del otorgante o que el cese venga determinado por el internamiento de este.

Artículo 259.



El ejercicio de las facultades representativas será personal, sin perjuicio de la posibilidad de encomendar la realización de uno o varios actos concretos a terceras personas. Aquellas facultades que tengan por objeto la protección de la persona no serán delegables.

Artículo 260.

Lo dispuesto en este capítulo se aplicará igualmente al caso de mandato sin poder.

CAPÍTULO III

De la guarda de hecho de las personas con discapacidad

Artículo 261.

Quien viniere ejerciendo adecuadamente la guarda de hecho de una persona con discapacidad, continuará en el desempeño de su función, a menos que existan medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial que se estén aplicando eficazmente.

Cuando la naturaleza del acto requiera acreditar la representación, la persona que ejerza la guarda de hecho solicitará la correspondiente autorización judicial, que deberá realizarse a través de un expediente de jurisdicción voluntaria en el que habrá de ser oída la persona interesada. La autorización podrá ser concedida, previa comprobación de su necesidad, en los términos y con los requisitos adecuados a las circunstancias de cada caso. La autorización judicial podrá comprender una pluralidad de actos que, sin exceder de la mera administración ordinaria, sean necesarios para el desarrollo de la función de apoyo.

En todo caso quien ejerza la guarda de hecho deberá recabar autorización judicial por el proceso indicado en el párrafo anterior para prestar consentimiento en los actos que impliquen riesgo para la vida, la integridad física o la libertad de la persona a su cuidado,

No será necesaria autorización judicial cuando el guardador solicite una prestación económica a favor de la persona con discapacidad, siempre que ésta no suponga un cambio significativo en la forma de vida de la persona, o realice actos jurídicos sobre bienes de ésta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.

La autoridad judicial podrá acordar el nombramiento de un defensor judicial para aquellos asuntos que por su naturaleza lo exijan.

Artículo 262.

Los actos realizados por el guardador relativos a la persona a la que presta su apoyo o a los bienes de esta no podrán ser impugnados si responden a su voluntad, deseos y preferencias.



Artículo 263.

A través de un expediente de jurisdicción voluntaria, la autoridad judicial podrá requerir al guardador en cualquier momento, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado, para que informe de su actuación, y establecer las salvaguardias que estime necesarias.

Asimismo podrá exigir que el guardador rinda cuentas de su actuación en cualquier momento.

Artículo 264.

El guardador tiene derecho al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización por los daños derivados de la guarda, a cargo de los bienes de la persona a la que presta apoyo.

Artículo 265.

La guarda de hecho se extingue:

- 1.º Cuando la persona a quien se preste apoyo solicite que este se organice de otro modo.
- 2.º Cuando desaparezcan las causas que la motivaron.
- 3.º Cuando el guardador desista de su actuación, en cuyo caso deberá ponerlo previamente en conocimiento de la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada las funciones de promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.
- 4.º Cuando, a solicitud del Ministerio Fiscal o de quien se interese por ejercer el apoyo de la persona bajo guarda, la autoridad judicial lo considere conveniente.

CAPÍTULO IV

De la curatela

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 266.

Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias. Las medidas de apoyo adoptadas serán revisadas periódicamente, a través de un expediente de jurisdicción voluntaria, en un plazo máximo de tres



años, y en todo caso, ante cualquier cambio en la situación de la persona que pueda requerir una modificación de dichas medidas.

Artículo 267.

La autoridad judicial constituirá la curatela cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.

La autoridad judicial determinará los actos para los que la persona requiera la intervención del curador, atendiendo a sus concretas necesidades de apoyo.

Sólo en los casos excepcionales en los que resulte imprescindible por las circunstancias de la persona con discapacidad, la autoridad judicial determinará los actos en los que el curador habrá de asumir la representación de la persona con discapacidad.

Tanto los actos en los que el curador deba prestar la asistencia, como aquellos otros en que deba ejercer la representación, deberán fijarse de manera precisa.

En ningún caso podrá incluir la sentencia la mera prohibición de derechos.

Artículo 268.

La autoridad judicial establecerá en la resolución que constituya la curatela o en otra posterior las medidas de control que estime oportunas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que precisa el apoyo, así como para evitar los abusos, los conflictos de intereses y la influencia indebida. También podrá exigir en cualquier momento al curador que, en el ámbito de sus funciones, informe sobre la situación personal o patrimonial de aquélla.

Sin perjuicio de las revisiones periódicas de estas resoluciones, el Ministerio Fiscal podrá recabar en cualquier momento la información que considere necesaria a fin de garantizar el buen funcionamiento de la curatela.

SECCIÓN 2.^a DE LA AUTOCURATELA Y DEL NOMBRAMIENTO DEL CURADOR

Subsección 1.^a De la autocuratela

Artículo 269.

Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada, en previsión de que se produzca alguna de las circunstancias a las que se refiere el artículo 248 podrá, en escritura pública, proponer el



nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, dispensa de la obligación de hacer inventario y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.

Una vez instado el procedimiento de provisión de apoyos, no tendrá eficacia la propuesta de nombramiento de curador, si bien la autoridad judicial deberá tener en cuenta las preferencias manifestadas por la persona que precise apoyo.

Artículo 270.

La propuesta de nombramiento y demás disposiciones voluntarias a que se refiere el artículo anterior vincularán a la autoridad judicial al constituir la curatela.

No obstante, la autoridad judicial podrá prescindir total o parcialmente de las mismas, de oficio o a instancia de las personas llamadas por ley a ejercer la curatela o del Ministerio Fiscal, y siempre mediante resolución motivada, si existen circunstancias graves desconocidas por quien las estableció, o alteración de las causas expresadas por él mismo o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones.

Artículo 271.

Si al establecer la autcuratela se propone el nombramiento de sustitutos al curador y no se concreta el orden de la sustitución, será preferido el propuesto en el documento posterior. Si se proponen varios en el mismo documento, será preferido el propuesto en primer lugar.

Artículo 272.

Se podrá delegar en el cónyuge o en otra persona la elección del curador de entre los relacionados en escritura pública por la persona interesada.

Subsección 2.^a Del nombramiento del curador

Artículo 273.

Podrán ser curadores las personas mayores de edad que, a juicio de la autoridad judicial, sean aptas para el adecuado desempeño de su función



Podrán ser curadores las fundaciones y demás personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad.

La autoridad judicial no podrá nombrar curador, por incurrir en causa de inhabilidad para el ejercicio de la curatela, a las personas siguientes:

- 1.º A quien haya sido excluido por la persona que precise apoyo.
- 2.º A quien haya sido condenado por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñará bien la curatela.
- 3.º A quien tenga conflicto de intereses con la persona que precise apoyo.
- 4.º A quien le sea imputable la declaración como culpable de un concurso, salvo que la curatela lo sea solamente de la persona.

Artículo 274.

La autoridad judicial nombrará curador a quien haya sido propuesto para su nombramiento por la persona que precise apoyo o por la persona en quien esta hubiera delegado, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 270.

En defecto de tal propuesta, la autoridad judicial nombrará curador:

- 1.º Al cónyuge, o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, siempre que convivan con la persona que precisa el apoyo.
- 2.º Al hijo o descendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.
- 3.º Al progenitor o, en su defecto, ascendiente. Si fueran varios, será preferido el que de ellos conviva con la persona que precisa el apoyo.
- 4.º Al hermano, pariente o allegado que conviva con la persona que precisa la curatela.
- 5.º A quien estuviera actuando como guardador de hecho.
- 6.º A la persona o personas que el cónyuge o la pareja conviviente o los progenitores hubieran dispuesto en testamento o documento público.
- 7.º A una persona jurídica en la que concurran las condiciones indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.



La autoridad judicial podrá alterar el orden del apartado anterior, una vez oída la persona que precise apoyo.

Cuando, una vez oída, no resultare clara su voluntad, la autoridad judicial podrá alterar el orden legal, nombrando a la persona más idónea para comprender e interpretar su voluntad, deseos y preferencias.

Artículo 275.

Se puede proponer el nombramiento de más de un curador si la voluntad y necesidades de la persona que precisa el apoyo lo justifican. En particular, podrán separarse como cargos distintos los de curador de la persona y curador de los bienes.

Cuando la curatela sea confiada a varias personas, la autoridad judicial establecerá el modo de funcionamiento, respetando la voluntad de la persona que precisa el apoyo.

Artículo 276.

Serán removidos de la curatela los que, después del nombramiento, incurran en una causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en su desempeño por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando, en su caso surgieran problemas de convivencia graves y continuados con la persona a la que prestan apoyo.

La autoridad judicial, de oficio o a solicitud de la persona a cuyo favor se estableció el apoyo o del Ministerio Fiscal, cuando conociere por sí o a través de cualquier interesado circunstancias que comprometan el desempeño correcto de la curatela, podrá decretar la remoción del curador mediante expediente de jurisdicción voluntaria.

Durante la tramitación del expediente de remoción la autoridad judicial podrá suspender al curador en sus funciones y, de considerarlo necesario, acordará el nombramiento de un defensor judicial.

Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo curador en la forma establecida en este Código, salvo que fuera pertinente otra medida de apoyo.

Artículo 277.

Será excusable el desempeño de la curatela si resulta excesivamente gravoso o entraña grave dificultad para la persona nombrada para el ejercicio del cargo. También podrá excusarse el curador de continuar ejerciendo la curatela cuando durante su desempeño le sobrevengan los motivos de excusa.



Las personas jurídicas privadas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la curatela.

El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento. Si la causa fuera sobrevenida podrá hacerlo en cualquier momento.

Mientras la autoridad judicial resuelva acerca de la excusa, el nombrado estará obligado a ejercer su función. Si no lo hiciera y fuera necesaria una actuación de apoyo, se procederá a nombrar un defensor judicial que sustituya al curador, quedando el sustituido responsable de los gastos ocasionados por la excusa, si ésta fuera rechazada.

Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de nuevo curador.

Artículo 278.

El curador nombrado en atención a una disposición testamentaria que se excuse de la curatela por cualquier causa, perderá lo que en consideración al nombramiento le hubiere dejado el testador.

Artículo 279.

El curador tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio de la persona con discapacidad lo permita, así como al reembolso de los gastos justificados y a la indemnización de los daños sufridos sin culpa por su parte en el ejercicio de su función, cantidades que serán satisfechas con cargo a dicho patrimonio.

SECCIÓN 3.^a DEL EJERCICIO DE LA CURATELA

Artículo 280.

El curador tomará posesión de su cargo ante el Letrado de la Administración de Justicia.

Una vez en el ejercicio de la curatela, estará obligado a mantener contacto personal con la persona a la que va a prestar apoyo y a desempeñar las funciones encomendadas con la diligencia debida.

El curador asistirá a la persona a la que preste apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica respetando su voluntad, deseos y preferencias.

El curador procurará que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones.



El curador procurará fomentar las aptitudes de la persona a la que preste apoyo, de modo que pueda ejercer su capacidad con menos apoyo en el futuro.

Artículo 281.

Cuando quien desempeñe la curatela esté impedido de modo transitorio para actuar en un caso concreto, o cuando exista un conflicto de intereses ocasional entre él y la persona a quien preste apoyo, el Letrado de la Administración de Justicia nombrará un defensor judicial que lo sustituya. Para este nombramiento se oirá a la persona que precise el apoyo y se respetará su voluntad, deseos y preferencias.

Si, en el caso previsto en el párrafo anterior, fueran varios los curadores con funciones homogéneas, estas serán asumidas por quien de entre ellos no esté afectado por el impedimento o el conflicto de intereses.

Si la situación de impedimento o conflicto fuera prolongada o reiterada, la autoridad judicial podrá reorganizar el funcionamiento de la curatela, e incluso proceder al nombramiento de un nuevo curador.

Artículo 282.

Cuando la autoridad judicial lo considere necesario por concurrir razones excepcionales, podrá exigir al curador la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma. Una vez constituida, la fianza será objeto de aprobación judicial.

En cualquier momento la autoridad judicial podrá modificar o dejar sin efecto la garantía que se hubiese prestado.

Artículo 283.

El curador con facultades representativas estará obligado a hacer inventario del patrimonio de la persona en cuyo favor se ha establecido el apoyo dentro del plazo de sesenta días, a contar desde aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo.

El inventario se formará ante el Letrado de la Administración de Justicia, con citación de las personas que estimen conveniente.

El Letrado de la Administración de Justicia podrá prorrogar el plazo previsto en el párrafo primero de este artículo si concurriere causa para ello.



El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio del Letrado de la Administración de Justicia, no deban quedar en poder del curador serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.

Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes de la persona en cuyo apoyo se haya establecido la curatela.

Artículo 284.

En el caso de que el curador no incluya en el inventario los créditos que tenga contra la persona a la que presta apoyo, se entenderá que renuncia a ellos.

Artículo 285.

El curador que ejerza funciones de representación de la persona que precisa el apoyo necesita autorización judicial para los actos que determine la resolución y, en todo caso, para los siguientes:

- 1.º Realizar actos de trascendencia personal o familiar cuando el afectado no pueda hacerlo por sí mismo.
- 2.º Enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes o derechos de especial significado personal o familiar, bienes muebles de extraordinario valor, objetos preciosos, y valores mobiliarios no cotizados en mercados oficiales de la persona con medidas de apoyo, arrendar inmuebles por tiempo que exceda de seis años, o para celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones. La enajenación de los referidos bienes se realizará mediante venta directa salvo que el tribunal considere que es necesaria la enajenación en subasta judicial para mejor y plena garantía de los derechos e interés de su titular.
- 3.º Disponer a título gratuito de bienes o derechos de la persona con medidas de apoyo, salvo los que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar.
- 4.º Renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya curatela ostenta, salvo que sean de escasa relevancia económica. No se precisará la autorización judicial para el arbitraje de consumo.
- 5.º Aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o repudiar ésta o las liberalidades.
- 6.º Hacer gastos extraordinarios en los bienes de la persona a la que presta apoyo.



7.º Interponer demanda en nombre de la persona a la que presta apoyo, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía. No será precisa la autorización judicial cuando la persona con discapacidad inste la revisión de la resolución judicial en que previamente se le hubiese determinando los apoyos.

8.º Dar y tomar dinero a préstamo y prestar aval o fianza.

9.º Celebrar contratos de seguro de vida, renta vitalicia y otros análogos, cuando estos requieran de inversiones o aportaciones de cuantía extraordinaria.

Artículo 286.

La autoridad judicial, cuando lo considere adecuado para garantizar la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, podrá autorizar al curador la realización de una pluralidad de actos de la misma naturaleza o referidos a la misma actividad económica, especificando las circunstancias y características fundamentales de dichos actos.

Artículo 287.

No necesitarán autorización judicial la partición de herencia o la división de cosa común realizada por el curador representativo, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial. Si hubiese sido nombrado un defensor judicial para la partición deberá obtener también la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.

Artículo 288.

Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los artículos anteriores, la autoridad judicial oirá al Ministerio Fiscal y a la persona con medidas de apoyo y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.

SECCIÓN 4.ª DE LA EXTINCIÓN DE LA CURATELA

Artículo 289.

La curatela se extingue de pleno derecho por la muerte o declaración de fallecimiento de la persona con medidas de apoyo.

Asimismo se extingue por resolución judicial cuando ya no sea precisa esta medida de apoyo.

Artículo 290.

El curador, sin perjuicio de la obligación de rendición periódica de cuentas que en su caso le haya impuesto la autoridad judicial, al cesar en sus funciones deberá rendir ante ella la cuenta general



justificada de su administración en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa.

La acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarla.

Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, la autoridad judicial oirá también en su caso al nuevo curador, a la persona a la que se prestó apoyo, o a sus herederos.

La aprobación judicial de las cuentas no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al curador y a la persona con discapacidad que recibe el apoyo o a sus causahabientes por razón de la curatela.

Artículo 291.

Los gastos necesarios de la rendición de cuentas serán a cargo del patrimonio de la persona a la que se prestó apoyo.

El saldo de la cuenta general devengará el interés legal, a favor o en contra del curador. Si el saldo es a favor del curador, el interés legal se devengará desde el requerimiento para el pago, previa restitución de los bienes a su titular. Si es en contra del curador, devengará el interés legal una vez transcurridos los tres meses siguientes a la aprobación de la cuenta.

Artículo 292.

El curador responderá de los daños que hubiese causado por su culpa o negligencia a la persona a la que preste apoyo.

La acción para reclamar esta responsabilidad prescribe a los tres años contados desde la rendición final de cuentas.

CAPÍTULO V

Del defensor judicial

Artículo 293.

Se nombrará un defensor judicial de las personas con discapacidad en los casos siguientes:

1.º Cuando la persona con discapacidad precise apoyo de forma ocasional, aunque sea recurrente.

2.º Cuando, por cualquier causa, quien haya de prestar apoyo no pueda hacerlo, hasta que cese la causa determinante o se designe a otra persona.



3.º Cuando exista conflicto de intereses entre la persona con discapacidad y la que haya de prestarle apoyo.

4.º Cuando, durante la tramitación de la excusa alegada por el curador, la autoridad judicial lo considere necesario.

Artículo 294.

No se nombrará defensor judicial si el apoyo se ha encomendado a más de una persona, salvo que ninguna pueda actuar o la autoridad judicial motivadamente considere necesario el nombramiento.

Artículo 295.

Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusa y remoción del curador, así como las obligaciones de que a este se atribuyen de conocer y respetar la voluntad, deseos y preferencias de la persona a la que se preste apoyo.

Artículo 296.

En el nombramiento se podrá dispensar al defensor judicial de la venta en subasta pública, fijando un precio mínimo, y de la aprobación judicial posterior de los actos cuando, con carácter general, estén previstos dichos requisitos.

El defensor judicial, una vez realizada su gestión, deberá rendir cuentas de ella.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad por daños causados a terceros

Artículo 297.

La persona con discapacidad responderá en todo caso por los daños causados a terceros, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1902 y 1903 en relación a otros posibles responsables.»

Veintitrés. Se modifica el Título XII, con la siguiente rúbrica y contenido:

«TÍTULO XII

De la asistencia en caso de prodigalidad

Artículo 298.



La prodigalidad es aquella situación en que se encuentra una persona cuya conducta se caracteriza por la habitualidad en la disipación de los bienes propios, malgastándolos de forma desordenada.

En la resolución que declare la prodigalidad se nombrará a la persona que haya de asistir al pródigo y determinará los actos que este no puede realizar sin el consentimiento de quien deba asistirle.

La autoridad judicial decretará la extinción de la asistencia cuando la conducta del pródigo la haga innecesaria.

Artículo 299.

Se aplicarán supletoriamente al asistente del pródigo las normas del curador en lo que resulten compatibles con su función patrimonial.

Veinticuatro. Se introduce un nuevo Título XIII en el Libro I, con la siguiente rúbrica y contenido:

TÍTULO XIII Disposiciones comunes

Artículo 300.

Las resoluciones judiciales y los documentos públicos notariales sobre los cargos tutelares, medidas de apoyo a personas con discapacidad y asistencia al pródigo habrán de inscribirse en el Registro Civil.

Artículo 301.

Cuando las resoluciones judiciales afecten a las facultades de administración y disposición de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación registral. Las demandas correspondientes podrán ser objeto de anotación preventiva.»

Veinticinco. El Título XII del Libro I del Código Civil pasa a ser el Título XIV.

Veintiséis. Se da nueva redacción al artículo 443, con el siguiente texto:

«Toda persona puede adquirir la posesión de las cosas.

Los menores necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan a su favor.



Las personas con discapacidad a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo pueden usar de los derechos derivados de la posesión conforme a lo que resulte de estas.»

Veintisiete. El artículo 663 se redacta como se indica a continuación:

«No pueden testar:

1.º La persona menor de catorce años.

2.º La persona que en el momento de testar tenga afectadas las facultades necesarias para hacerlo.»

Veintiocho. El artículo 665 se redacta con el siguiente texto:

«Si el que pretende hacer testamento se encontrara en una situación que hiciera dudar fundadamente al Notario de su aptitud para otorgarlo, antes de autorizarlo, este designará dos facultativos que previamente le reconozcan y dictaminen favorablemente sobre dicha aptitud.»

Veintinueve. El artículo 695 pasa a tener la redacción que se indica:

«El testador expresará oralmente, por escrito o mediante cualquier medio técnico, material o humano su última voluntad al Notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.

Cuando el testador tenga dificultad o imposibilidad para leer el testamento o para oír la lectura de su contenido, el Notario se asegurará, utilizando los medios técnicos, materiales o humanos adecuados, de que el testador ha entendido la información y explicaciones necesarias y de que conoce que el testamento recoge fielmente su voluntad.»

Treinta. Se suprime el número 2.º del artículo 697 y el número 3.º pasa a ser el número 2.º, redactándose el artículo 697 como se indica a continuación:

«Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:

1.º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.

2.º Cuando el testador o el Notario lo soliciten.»



Treinta y uno. Se da nueva redacción al párrafo tercero del artículo 706, del modo siguiente:

«Si estuviese escrito por cualquier medio técnico o por otra persona a ruego del testador, éste pondrá su firma en todas sus hojas y al pie del testamento. Si el testamento se ha redactado en soporte electrónico, deberá firmarse con una firma electrónica reconocida.»

Treinta y dos. El artículo 708 se redacta con el siguiente tenor:

«No pueden hacer testamento cerrado las personas que no sepan o no puedan leer.

Las personas con discapacidad visual podrán otorgarlo, utilizando medios mecánicos o tecnológicos que les permitan escribirlo y leerlo, y se observen los restantes requisitos de validez establecidos en este Código.»

Treinta y tres. Se modifica el artículo 709, que queda redactado como sigue:

«Las personas que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos, se estará a lo dispuesto en el artículo 706.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del Notario, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él.

3.º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 707 en lo que sea aplicable al caso.

Las personas ciegas o con discapacidad visual, al hacer la presentación del testamento, deberán haber expresado en la cubierta, por medios mecánicos o tecnológicos que le permitan leer lo escrito, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando el medio empleado y que el testamento está firmado por él.»

Treinta y cuatro. Se modifica el segundo párrafo del artículo 742 con el sentido que se indica a continuación:

«El testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador o hallándose este afectado por alteraciones graves en su salud mental; pero si apareciere rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.»



Treinta y cinco. Se da nueva redacción al artículo 753, con el siguiente texto:

«Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador representativo del testador, salvo cuando se haya hecho después de la extinción de la tutela o curatela.

Será nula la disposición hecha por las personas que se encuentran internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que aquellas estuvieran internadas. También será nula la disposición realizada a favor de los citados establecimientos.

Las demás personas físicas que presten servicios de cuidado, asistenciales, o de naturaleza análoga al causante, solo podrán ser favorecidas en la sucesión de éste si es ordenada en testamento notarial abierto.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor, curador o cuidador que sea pariente con derecho a suceder ab intestato.»

Treinta y seis. Se da nueva redacción al párrafo tercero del número 2 del art. 756, que queda redactado así:

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o del ejercicio de la curatela de una persona con discapacidad.

Treinta y siete. El artículo 776 se redacta conforme se indica a continuación:

«1. El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente sujeto a curatela representativa, si bien la sustitución será ineficaz si el descendiente ha otorgado testamento válido, antes o después de dictarse las medidas de apoyo, o si éstas hubieran quedado sin efecto con anterioridad a su fallecimiento.

2. El ascendiente deberá tener en cuenta la voluntad, deseos y preferencias del sustituido.

3. La sustitución ejemplar comprenderá la totalidad de los bienes del sustituido.

4. En el caso de que varios ascendientes hubieran hecho uso de la sustitución, se preferirá la disposición realizada por el ascendiente fallecido de grado más próximo. Si son del mismo grado se atenderá a las disposiciones de todos si son compatibles. Si no lo son, prevalecerá la de cada uno en lo que hubiera dejado al descendiente, y el resto se entenderá dispuesto proporcionalmente.»



Treinta y ocho. El artículo 782 se redacta conforme se indica a continuación:

«Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo cuando se establezcan en beneficio de un hijo del testador que se encuentre en una situación física o psíquica que le impida desenvolverse de forma autónoma. No obstante, esta sustitución sobre la legítima estricta no será eficaz o se extinguirá si el fideicomisario tuviese, a su vez, hijos en esa misma situación.

Si la sustitución fideicomisaria recayere sobre el tercio destinado a mejora, solo podrá establecerse a favor de los descendientes.»

Treinta y nueve. Se suprime el tercer párrafo del artículo 808, pasando el actual cuarto párrafo a ocupar el tercer lugar, y se añaden a continuación dos nuevos párrafos, de forma que el artículo 808 presenta la siguiente redacción:

«Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno de los hijos se encontrare en una situación física o psíquica que le impida desenvolverse de forma autónoma, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás hijos o descendientes. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne la privación de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique.»

Cuarenta. Se da nueva redacción al segundo párrafo del artículo 813, según se indica:

«Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los artículos 782 y 808.»

Cuarenta y uno. Se da nueva redacción a los párrafos primero y segundo del artículo 822, con el siguiente texto:



«La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario que se encuentre en una situación física o psíquica que le impida desenvolverse de forma autónoma, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.

Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario que se halle en la situación prevista en el párrafo anterior, que lo necesite y que estuviere conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.»

Cuarenta y dos. Se da nueva redacción al artículo 996, que queda redactado así:

«La aceptación de la herencia por la persona con discapacidad se prestará por esta, salvo que otra cosa resulte de la resolución judicial que haya establecido las medidas de apoyo.»

Cuarenta y tres. Se redacta el artículo 1041 con el siguiente tenor:

«No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, ni los regalos de costumbre.

Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por sus circunstancias físicas o psíquicas.»

Cuarenta y cuatro. Se da nueva redacción al artículo 1052 según se indica a continuación:

«Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia. Lo harán sus representantes legales si el coheredero está en situación de ausencia. Si el coheredero contase con medidas de apoyo por razón de discapacidad, se estará a lo que se disponga en estas.»

Cuarenta y cinco. Se modifica el párrafo tercero y se añade un cuarto párrafo al artículo 1057, con la siguiente redacción:

«Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sujeto a patria potestad o tutela; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales de dichas personas.

Si el coheredero tuviera dispuestas medidas de apoyo, se estará a lo establecido en ellas.»



Cuarenta y seis. Se redacta el artículo 1060 como se indica a continuación:

«Cuando los menores estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la autorización judicial, pero el tutor necesitará aprobación judicial de la ya efectuada. El defensor judicial designado para representar a un menor en una partición, deberá obtener la aprobación de la autoridad judicial, si el Letrado de la Administración de Justicia no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.

Tampoco será necesaria autorización ni intervención judicial en la partición realizada por el curador con facultades de representación. La partición una vez practicada requerirá aprobación judicial.

La partición realizada por el defensor judicial designado para actuar en la partición en nombre de un menor o de una persona a cuyo favor se hayan establecido medidas de apoyo, necesitará la aprobación judicial, salvo que se hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.»

Cuarenta y siete. Se sustituye el primer párrafo del artículo 1163 por el que se indica a continuación:

«El pago hecho a una persona que estuviese en situación de precisar medidas de apoyo para recibirlo, aunque estas no estuvieran establecidas, será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.»

Cuarenta y ocho. El artículo 1263 se redacta con el siguiente tenor:

«Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

Las personas con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo podrán contratar sin más limitaciones que las derivadas de ellas.»

Cuarenta y nueve. Se da nueva redacción al número 1.º del artículo 1291, con el siguiente tenor:

«1.º Los contratos que hubieran podido celebrar sin autorización judicial los tutores, los apoderados y mandatarios preventivos o los curadores con facultades de representación siempre que las personas a quienes representen hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.»

Cincuenta. Se sustituye el segundo párrafo del artículo 1299 por el que figura a continuación:



«Para los menores sujetos a tutela, para las personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo que establezcan facultades de representación, y para los ausentes, los cuatro años no empezarán a computarse hasta que se extinga la tutela, la medida representativa de apoyo o cese la situación de ausencia legal.»

Cincuenta y uno. El artículo 1301 se redacta conforme se indica a continuación:

«La facultad de anular el contrato caducará a los cuatro años y este tiempo empezará a computarse:

- 1.º En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.
- 2.º En los de error o dolo, desde que el legitimado para anular el contrato hubiese conocido o debido conocer la causa de la anulabilidad.
- 3.º Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores, desde que lleguen a la mayoría de edad.
- 4.º Cuando la facultad se refiera a los contratos celebrados por personas con discapacidad, desde que dejen de precisar apoyo para celebrar el contrato. En todo caso, no podrá ejercitarse pasados cinco años desde la celebración del contrato.
- 5.º Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.»

Cincuenta y dos. El artículo 1302 se redacta con el siguiente tenor:

«Los contratos celebrados por menores de edad podrán ser anulados por sus representantes legales o por ellos cuando alcancen la mayoría de edad. Se exceptúan aquellos que puedan celebrar válidamente por sí mismos.

Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar, prescindiendo de ellas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por aquel a quien corresponda prestar la medida de apoyo, por ellas mismas cuando dichas medidas se extingan, o por sus herederos, durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.



Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal.

Las personas capaces para contratar no podrán, sin embargo, alegar la minoría de edad o la discapacidad de aquéllos con los que contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.»

Cincuenta y tres. El artículo 1304 se redacta con el siguiente tenor:

«Cuando la nulidad proceda de la minoría de edad o de la discapacidad de uno de los contratantes, este contratante no está obligado a restituir sino en cuanto se enriqueció con la prestación recibida.»

Cincuenta y cuatro. El segundo párrafo del artículo 1314 se sustituye por el que figura a continuación:

«Si la causa de la acción fuera la minoría de edad o la discapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber cesado la causa de la impugnación.»

Cincuenta y cinco. Se suprime el artículo 1330.

Cincuenta y seis. El artículo 1387 se redacta con el siguiente tenor:

«La administración y disposición de los bienes de la sociedad gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge nombrado curador de su consorte con discapacidad, cuando le hayan sido atribuidas facultades de representación plena.»

Cincuenta y siete. Se da nueva redacción al número 1.º del artículo 1393, en los siguientes términos:

«1.º Si respecto del otro cónyuge se hubieren dispuesto judicialmente medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial, si hubiere sido declarado prodigo, ausente o en concurso, o condenado por abandono de familia. Para que la autoridad judicial acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.»

Cincuenta y ocho. El número 1.º del artículo 1459 se sustituye por el que figura a continuación:

«1.º Los que desempeñen el cargo de tutor o funciones de apoyo, los bienes de la persona o personas a quienes representen.»



Cincuenta y nueve. El artículo 1548 se redacta con el siguiente tenor:

«Los progenitores o tutores respecto de los bienes de los menores, y los administradores de bienes que no tengan poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.

El curador de la persona con discapacidad con facultades de representación se ajustará a lo dispuesto en la resolución que establezca las medidas de apoyo.»

Sesenta. Se da nueva redacción a los números 3.º y 4.º del artículo 1700, se crea un nuevo número 5.º y se sustituye el párrafo final, con el texto que figura a continuación:

«3.º Por muerte, concurso o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1699.

4.º Cuando respecto de alguno de los socios se hubieren dispuesto medidas de apoyo que impliquen facultades de representación plena en la esfera patrimonial.

5.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º, 4.º y 5.º de este artículo las sociedades a que se refiere el artículo 1670, en los casos en que deban subsistir con arreglo al Código de Comercio.»

Sesenta y uno. Se da nueva redacción al artículo 1732, con el texto que se indica:

«El mandato se acaba:

1.º Por su revocación.

2.º Por renuncia del mandatario.

3.º Por el establecimiento en relación al mandatario de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición.

4.º Por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso del mandante o del mandatario.»

Sesenta y dos. El artículo 1764 se redacta con el siguiente tenor:

«El depósito hecho por un menor o por persona con discapacidad sin contar con la medida de apoyo adecuada, vinculará al depositario a todas las obligaciones que nacen del contrato de depósito.»

Sesenta y tres. El artículo 1765 se redacta del siguiente modo:



«Si el depósito ha sido hecho en un menor o en persona que precise medida de apoyo sin haber contado con esta sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, o a que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio.»

Sesenta y cuatro. El artículo 1773 se redacta con el siguiente tenor:

«Cuando el depositante, después de hacer el depósito, contara con medidas de apoyo, la devolución del depósito se ajustará a lo que resulte de aquéllas.»

Sesenta y cinco. El artículo 1811 se redacta conforme se indica a continuación:

«El tutor y el curador con facultades de representación necesitarán autorización judicial para transigir sobre cuestiones relativas a los intereses de la persona cuya representación ostentan, salvo que se trate de asuntos de escasa relevancia económica.»

Sesenta y seis. Se modifica el tercer párrafo del artículo 1903 y se añade un párrafo cuarto, con el texto que se indica a continuación:

«Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los curadores con facultades de representación plena lo son de los perjuicios causados por la persona a quien presten apoyo, siempre que convivan con ella.»

Sesenta y siete. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«La referencia que a personas con discapacidad que se realiza en los artículos 96, 756 número 7º, 782, 808, 822 y 1041, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

A los efectos de los demás preceptos de este Código, salvo que otra cosa resulte de la dicción del artículo de que se trate, toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquélla que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica.»

Artículo tercero. *Modificación de la Ley Hipotecaria.*

La Ley Hipotecaria queda modificada como sigue:

Uno. El apartado cuarto del artículo 2 se redacta del siguiente modo:



«Cuarto. Las resoluciones judiciales que establezcan medidas de apoyo a las personas con discapacidad, las resoluciones dictadas en los expedientes de declaración de ausencia y fallecimiento, las resoluciones judiciales de prodigalidad y de concurso establecidas en la legislación concursal, así como las demás resoluciones y medidas previstas en las leyes que afecten a la libre administración y disposición de los bienes de una persona. Las inscripciones se practicarán en el folio de la finca o fincas inscritas a nombre de la persona con discapacidad que recibe medidas de apoyo y en el Libro único informatizado de situaciones de la persona a que se refiere el último inciso del apartado 5 del artículo 222 bis.

En cuanto al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, cuando el dominio de un bien inmueble o derecho real sobre el mismo se integre en dicho patrimonio, se hará constar esta cualidad en la inscripción que se practique a favor de la persona con discapacidad.»

Dos. El apartado quinto del artículo 42 se redacta con el siguiente tenor:

«Quinto. El que solicitare ante el órgano judicial competente medidas de apoyo a personas con discapacidad o instare demanda de alguna de las resoluciones expresadas en el número cuarto del artículo segundo.

También podrá decretarse a instancia del Ministerio Fiscal la anotación preventiva de la demanda de medidas de apoyo cuando la autoridad judicial lo estimase necesario para la protección del patrimonio de la persona con discapacidad que precisa medidas de apoyo.»

Tres. Se modifica artículo 165 con la nueva redacción del párrafo inicial y se introduce una nueva regla sexta con el siguiente tenor:

«Para constituir o ampliar judicialmente y a instancia de parte cualquier hipoteca legal, salvo la que se constituya por razón de tutela o curatela, se procederá con sujeción a las reglas siguientes:»

«Sexta. Tratándose de hipoteca legal por razón de la fianza de tutores, curadores y demás personas asimiladas, la competencia para decretar la hipoteca legal y la tramitación de la misma corresponderá al juzgado en el que se tramite el nombramiento de dichos cargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 192, aplicándose lo dispuesto en las reglas anteriores en lo que no se opongan a dicho precepto.»

Cuatro. El supuesto cuarto del artículo 168 queda redactado del siguiente modo:

«Cuarto. Los menores de edad sujetos a tutela y las personas con discapacidad sobre los bienes de los tutores, curadores, quienes ostenten un poder preventivo general y personas asimiladas a



ellos según la legislación civil aplicable, por razón de la responsabilidad en que pudieran incurrir, siempre que la autoridad judicial considere necesario que presten fianza y sin perjuicio de los casos en que se ofrezca otra garantía real o personal que sea suficiente a juicio de la autoridad judicial.»

Cinco. El artículo 192 queda redactado del siguiente modo:

«La fianza hipotecaria que deberán prestar los tutores, curadores y personas asimiladas a ellos conforme al número cuarto del artículo 168, se decretará de oficio por la autoridad judicial o a instancia del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente con interés legítimo, siempre que la autoridad judicial considere necesaria la prestación de la fianza y no se haya propuesto otra clase de garantía. En la resolución judicial se expresará la cuantía de la fianza y la obligación de aportar al juzgado la escritura pública de hipoteca unilateral de máximo. Dicha escritura junto con la aprobación judicial se presentará en el Registro o Registros competentes por razón de la situación de los bienes hipotecados y será objeto de calificación e inscripción de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley.

Tratándose de personas encargadas de la administración de los bienes en virtud de medidas voluntarias de apoyo a personas con discapacidad con obligaciones asimiladas a las de los curadores, la fianza hipotecaria podrá decretarse por la autoridad judicial del domicilio de la persona con discapacidad cuando lo estime procedente, en los mismos términos que los establecidos para los propios curadores a instancia del Ministerio Fiscal o de persona legitimada conforme al párrafo anterior.

La hipoteca legal podrá cancelarse cuando la autoridad judicial lo decrete por haber aceptado la sustitución por otra garantía personal o real. Asimismo, se cancelará cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela o curatela de que se trate y, en todo caso, cuando hayan transcurrido tres años desde la rendición final de cuentas sin que conste en el Registro ninguna reclamación por razón de las mismas.»

Seis. El último párrafo del apartado 5 del artículo 222 bis se redacta con el siguiente tenor:

«Cuando la consulta se refiera a las fichas del Índice de Personas se harán constar solamente las circunstancias de la letra a) anterior. Lo mismo se observará respecto del Libro único informatizado de situaciones de la persona a que se refiere el número cuarto del artículo 2.»

Artículo cuarto. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*



La Ley de Enjuiciamiento Civil queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 7 bis con la siguiente rúbrica y contenido:

«Artículo 7 bis. *Ajustes para personas con discapacidad.*

En los procesos a los que se refiere esta ley en los que participen personas con discapacidad, para garantizar su participación en igualdad de condiciones, se realizarán las adaptaciones y flexibilizaciones necesarias.

Dichas adaptaciones y flexibilizaciones se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes, como del Ministerio Fiscal como de oficio por el propio Tribunal.»

Dos. Se modifica la rúbrica del Título I del Libro IV como se indica:

«De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores»

Tres. Queda modificado el número 1.º del artículo 748 con el siguiente tenor:

«1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad y los de declaración de prodigalidad.»

Cuatro. Los apartados 1 y 2 del artículo 749 se redactan como se indica a continuación:

«Artículo 749. *Intervención del Ministerio Fiscal.*

1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad y de declaración de prodigalidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. El Ministerio Fiscal velará durante todo el proceso por la salvaguarda de la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participan en el proceso para valorar la posible adopción de medidas judiciales.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.»

Cinco. El número 1º del artículo 751.2 se redacta como se indica a continuación:



«1.º En los procesos de declaración de prodigalidad, así como en los que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad o ausentes interesados en el procedimiento.»

Seis. Los apartados 1 y 3 del artículo 753 se redactan con el siguiente tenor:

«1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente ley.»

«3. Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.»

Siete. El artículo 755 queda redactado con el siguiente texto:

«Artículo 755. *Acceso de las sentencias a Registros públicos.*

Cuando proceda, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan, así como al Registro de la Propiedad cuando afecten a las facultades de administración y disposición de bienes inmuebles.

A petición de parte, se comunicarán también a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso procedan.»

Ocho. Se modifica la rúbrica del Libro IV, Título I, Capítulo II como sigue:

«De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad y sobre declaración de prodigalidad»

Nueve. El artículo 756 queda redactado con el siguiente texto:

«Artículo 756. *Ámbito de aplicación y competencia.*

1. En los supuestos en los que, de acuerdo con el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador, y exista oposición por las circunstancias concurrentes por parte de cualquiera de las personas legitimadas en virtud del artículo siguiente, los procesos de adopción de medidas



judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirán por lo dispuesto en este Capítulo. En caso de inexistencia de oposición, se regirán por lo dispuesto en la legislación de jurisdicción voluntaria.

2. También se regirán por lo dispuesto en este Capítulo los procesos sobre declaración de prodigalidad.

3. Será competente para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad y sobre declaración de prodigalidad, el Juez de Primera Instancia del lugar en que resida la persona a la que se refiera la solicitud.

4. Si antes de la celebración de la vista se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el proceso, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.»

Diez. El artículo 757 se redacta como se indica a continuación:

«Artículo 757. *Legitimación e intervención procesal.*

1. El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, y sus descendientes, ascendientes, o hermanos.

2. El Ministerio Fiscal deberá promover dicho proceso si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda.

3. Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de una situación que requiera la adopción judicial de medidas de apoyo. Las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de dichos hechos respecto de cualquier persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

4. La declaración de prodigalidad sólo podrá ser instada por el propio interesado, por su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, por los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, así como por los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará por ellos el Ministerio Fiscal.



5. Cuando con la demanda se solicite inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas de apoyo correspondientes y un curador determinado, se le dará a éste traslado de aquélla a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.

6. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13.»

Once. Se da nueva redacción al artículo 758, con el siguiente tenor:

«Artículo 758. *Certificación registral y personación del demandado.*

1. Admitida la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia recabará certificación del Registro Civil y demás Registros públicos sobre las medidas de protección inscritas.

2. Una vez notificada la demanda por medio de remisión o entrega, o por edictos cuando el afectado no hubiera podido ser notificado personalmente, si transcurrido el plazo previsto para la contestación a la demanda la persona interesada no compareciera ante el juzgado con su propia defensa y representación, el Letrado de la Administración de Justicia procederá a designarle un defensor judicial, a no ser que ya estuviera nombrado o su defensa corresponda al Ministerio Fiscal por no ser el promotor del procedimiento. A continuación, se le dará a éste un nuevo plazo de veinte días para que conteste a la demanda si lo considera procedente.

En la medida en que, por las circunstancias del caso, resulte posible, el Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento.»

Doce. El artículo 759 se redacta como se indica a continuación:

«Artículo 759. *Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia.*

1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el tribunal practicará las siguientes pruebas:

1º. Entrevista con la persona con discapacidad.

2º. Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad.



3º. Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el tribunal. Se contará con profesionales especializados de los ámbitos jurídico, social y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.

2. En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el tribunal podrá, previa solicitud de éste y de forma excepcional, no practicar las audiencias preceptivas, si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad.

3. Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oirá a la persona con discapacidad, salvo que no resulte posible conocer su voluntad y preferencias, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el tribunal considere oportuno, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Si la sentencia que decida sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.»

Trece. Los apartados 1 y 2 del artículo 760 se modifican como se indica a continuación:

«Artículo 760. *Sentencia.*

1. Las medidas que adopte el Juez en la sentencia, que serán periódicamente revisadas, deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en los artículos 266 y siguientes del Código Civil.

2. La sentencia que declare la prodigalidad determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento de la persona que deba asistirle.»

Catorce. El artículo 761 se redacta con el siguiente tenor:

«Artículo 761. *Incidente de modificación del alcance de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas.*

1. La sentencia dictada no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un incidente que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de las medidas judicialmente adoptadas. Dicho incidente se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 753.

El tribunal que haya conocido del primer proceso será competente para conocer de este incidente, siempre que la persona con discapacidad resida en la misma circunscripción. En otro



caso, aquel a quien corresponda la competencia deberá pedir testimonio completo de los autos al juzgado que anteriormente conoció del mismo, quien deberá remitírselo en los diez días siguientes a la solicitud.

2. Corresponde formular la petición para iniciar el incidente a que se refiere el apartado anterior, a las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, así como al curador de la persona que precise apoyo.

3. En los incidentes a que se refiere este artículo se practicarán de oficio las pruebas preceptivas a que se refiere el artículo 759, tanto en la primera instancia como, en su caso, en la segunda.

La sentencia que se dicte deberá pronunciarse sobre si deben o no modificarse, total o parcialmente, las medidas de apoyo adoptadas en el primer proceso.

4. El Juez podrá extinguir la asistencia acordada cuando la conducta del pródigo la haga innecesaria.

5. Cuando, antes del vencimiento del plazo de revisión de las medidas fijado en la sentencia, se hiciese preciso completarla por haber omitido alguna medida de apoyo, las personas legitimadas en el procedimiento podrán solicitar, previo informe del Ministerio Fiscal y alegaciones del resto de las partes en el plazo de cinco días, la adición de la medida de apoyo que se precise, la cual podrá ser autorizada mediante auto por el juez.»

Quince. Se da nueva redacción al artículo 762, con el siguiente texto:

«Artículo 762. *Medidas cautelares.*

1. Cuando el tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, adoptará de oficio las que estime necesarias para la adecuada protección de aquélla o de su patrimonio, y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, el proceso regulado en el presente Capítulo.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

3. En los procesos de declaración de prodigalidad, podrá solicitarse la anotación preventiva de la demanda presentada, conforme a lo establecido en la legislación registral.



4. Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.»

Dieciséis. Se introduce una nueva regla 8.^a en el artículo 770 con la siguiente redacción:

«8.^a En los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad.»

Artículo quinto. *Modificación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.*

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1 que queda redactado como sigue:

«2. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad se regirá por lo establecido en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo, cuya aplicación tendrá carácter preferente sobre lo dispuesto en el libro XI del libro I del Código Civil.»

Dos. Se modifica el artículo 3 que queda redactado como sigue:

«1. Podrán constituir un patrimonio protegido:

- a) La propia persona con discapacidad beneficiaria del mismo.
- b) Quienes presten apoyo a las personas con discapacidad.

2. Cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar de la persona con discapacidad, con el apoyo que requiera, la constitución de un patrimonio protegido, ofreciendo al mismo tiempo una aportación de bienes y derechos adecuados, suficiente para ese fin.

3. El patrimonio protegido se constituirá en documento público, o por resolución judicial en el supuesto contemplado en el apartado anterior.

Dicho documento público o resolución judicial tendrá, como mínimo, el siguiente contenido:



- a) El inventario de los bienes y derechos que inicialmente constituyan el patrimonio protegido.
- b) La determinación de las reglas de administración y, en su caso, de fiscalización, incluyendo los procedimientos de designación de las personas que hayan de integrar los órganos de administración o, en su caso, de fiscalización. Dicha determinación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta ley.
- c) Cualquier otra disposición que se considere oportuna respecto a la administración o conservación del mismo.

Los notarios comunicarán inmediatamente la constitución y contenido de un patrimonio protegido por ellos autorizado al fiscal de la circunscripción correspondiente al domicilio de la persona con discapacidad, mediante firma electrónica avanzada. Igual remisión efectuarán de las escrituras relativas a las aportaciones de toda clase, que se realicen con posterioridad a su constitución.

El fiscal que reciba la comunicación de la constitución de un patrimonio protegido y no se considere competente para su fiscalización lo remitirá al fiscal que designe el Fiscal General del Estado, de acuerdo con su Estatuto Orgánico.»

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 4 que queda redactado como sigue:

«2. Cualquier persona con interés legítimo, con el consentimiento de la persona con discapacidad con el apoyo que requiera, podrá aportar bienes o derechos al patrimonio protegido. Estas aportaciones deberán realizarse siempre a título gratuito y no podrán someterse a término.»

Cuatro. Se modifica el artículo 5 que queda redactado como sigue:

«1. Cuando el constituyente del patrimonio protegido sea el propio beneficiario del mismo, su administración, cualquiera que sea la procedencia de los bienes y derechos que lo integren, se sujetará a las reglas establecidas en el documento público de constitución.

2. En los demás casos, las reglas de administración, establecidas en el documento público de constitución, deberán prever la obligatoriedad de autorización judicial en los mismos supuestos, que el curador representativo respecto de los bienes y derechos de la persona con discapacidad conforme al artículo 285 del Código civil o, en su caso, conforme a lo dispuesto en las normas de Derecho civil, foral o especial, que fueran aplicables.

En ningún caso será necesaria la subasta pública para la enajenación de los bienes o derechos que integran el patrimonio protegido.



En todo caso, y en consonancia con la finalidad propia de los patrimonios protegidos de satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, con los mismos bienes y derechos en él integrados, así como con sus frutos, productos y rendimientos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los constituyentes o el administrador, podrán instar al Ministerio Fiscal que solicite del juez competente la excepción de la autorización judicial en determinados supuestos, en atención a la composición del patrimonio, las circunstancias personales de su beneficiario, las necesidades derivadas de su minusvalía, la solvencia del administrador o cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza.

4. Todos los bienes y derechos que integren el patrimonio protegido, así como sus frutos, rendimientos o productos, deberán destinarse a la satisfacción de las necesidades vitales de su beneficiario, o al mantenimiento de la productividad del patrimonio protegido.

5. En ningún caso podrán ser administradores las personas o entidades que no puedan ser curadores, conforme a lo establecido en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial, que, en su caso, fueran aplicables.

6. Cuando no se pudiera designar administrador conforme a las reglas establecidas en el documento público o resolución judicial de constitución, el juez competente proveerá lo que corresponda, a solicitud del Ministerio Fiscal.

7. El administrador del patrimonio protegido, cuando no sea el propio beneficiario del mismo, tendrá la condición de representante legal de éste para todos los actos de administración de los bienes y derechos integrantes del patrimonio protegido, y no requerirá el concurso de los padres, tutores o curadores para su validez y eficacia.»

Cinco. Se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:

«1. La supervisión de la administración del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal, quien instará del juez lo que proceda respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad, incluso la sustitución del administrador, el cambio de las reglas de administración, el establecimiento de medidas especiales de fiscalización, la adopción de cautelas, la extinción del patrimonio protegido o cualquier otra medida de análoga naturaleza.

El Ministerio Fiscal actuará de oficio o a solicitud de cualquier persona, y será oído en todas las actuaciones judiciales relativas al patrimonio protegido.



2. Cuando no sea la propia persona con discapacidad beneficiaria del patrimonio, el administrador del patrimonio protegido deberá rendir cuentas de su gestión al Ministerio Fiscal cuando lo determine éste y, en todo caso, anualmente, mediante la remisión de una relación de su gestión y un inventario de los bienes y derechos que lo formen, todo ello justificado documentalmente.

El Ministerio Fiscal podrá requerir documentación adicional y solicitar cuantas aclaraciones estime pertinentes.

3. Como órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de las funciones previstas en este artículo, se crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad, adscrita al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, y en la que participarán, en todo caso, el Ministerio Fiscal y representantes de la asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad.

La composición, funcionamiento y funciones de esta Comisión se determinarán reglamentariamente.»

Artículo sexto. *Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.*

La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la redacción de los números 10.º a 15.º del artículo 4 con el tenor que se indica, pasando a identificarse con el número 16º el actual supuesto 14º y con el número 17º el actual supuesto 15º:

«10.º Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.

11.º Las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

12.º Los actos relativos a la constitución y régimen del patrimonio protegido de las personas con discapacidad.

13.º La tutela del menor y la defensa judicial del menor emancipado.

14.º Las resoluciones judiciales que declaren la prodigalidad y las medidas adoptadas en ellas sobre asistencia al pródigo.



15.º Las declaraciones de concurso de las personas físicas y la intervención o suspensión de sus facultades.»

Dos. La letra i) del artículo 11 se redacta como se indica a continuación:

«i) El derecho a promover la inscripción de determinados hechos y actos dirigidos a la protección de los menores, las personas mayores y otras personas respecto de las cuales la inscripción registral supone una particular garantía de sus derechos.»

Tres. Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 44.7 con el siguiente texto:

«7. El reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción del hijo podrá hacerse con arreglo a las formas establecidas en el Código Civil en cualquier tiempo. Si se realizare mediante declaración del padre ante el Encargado del Registro Civil, se requerirá el consentimiento expreso de la madre y del representante legal del hijo si fuera menor de edad o de este si fuera mayor. Si se tratare de personas con discapacidad respecto de las cuales se hubiesen establecido medidas de apoyo, se estará a lo que resulte de la resolución judicial que las haya establecido, y si nada se hubiese dispuesto, se requerirá aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal. Para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la legislación civil.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 71, que queda redactado como sigue:

«2. También se inscribirá la extinción, privación y suspensión de la patria potestad.»

Cinco. Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 72:

«Artículo 72. *Resolución judicial de provisión de apoyos, asistencia al pródigo y declaración del concurso de persona física.*

1. La resolución judicial dictada en un procedimiento de provisión de apoyos, así como la que la deje sin efecto o la modifique, se inscribirán en el registro individual del afectado. La inscripción expresará la extensión y límites de la provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.

Asimismo, se inscribirá cualquier otra resolución judicial sobre los cargos tutelares, medidas de apoyo a personas con discapacidad y asistencia al pródigo».

Seis. El artículo 73 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 73. *Oponibilidad de las resoluciones.*



Las resoluciones a que se refiere el artículo anterior solo serán oponibles frente a terceros cuando se hayan practicado las oportunas inscripciones.»

Siete. Se modifica el texto del artículo 75 con el tenor que se indica a continuación:

«Se inscribirá en el registro individual del menor en situación de desamparo, la sujeción a la tutela por la entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores por la legislación que resulte aplicable.»

Ocho. El artículo 77 queda modificado como sigue:

«Artículo 77. *Inscripción de medidas de apoyo voluntarias.*

Es inscribible en el registro individual del interesado el documento público que contenga las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes, la propuesta de nombramiento de curador y el apoderamiento preventivo previstos en la legislación civil.»

Nueve. El artículo 83.1 queda modificado como sigue:

«1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán datos especialmente protegidos:

- a) La filiación adoptiva y la desconocida.
- b) Los datos de salud vinculados a la discapacidad.
- c) Los cambios de apellido autorizados por ser víctima de violencia de género o su descendiente, así como otros cambios de identidad legalmente autorizados.
- d) La rectificación del sexo.
- e) Las causas de privación o suspensión de la patria potestad.
- f) El matrimonio secreto.»

Diez. El primer párrafo del artículo 84 queda modificado como sigue:

«Sólo el inscrito o sus representantes legales, así como el apoderado preventivo general o el curador en el caso de una persona con discapacidad, podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

Artículo séptimo. *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

La Ley de la Jurisdicción Voluntaria queda modificada como sigue:



Uno. Se incorpora un nuevo Capítulo III bis en el Título I con la siguiente rúbrica y contenido:

«CAPÍTULO III bis

Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad

Artículo 42 bis a). *Ámbito de aplicación, legitimación, postulación y competencia.*

1. En los supuestos en los que, de acuerdo con el Código Civil, sea pertinente el nombramiento de curador, y no exista oposición por las circunstancias concurrentes por parte de cualquiera de las personas legitimadas en virtud del apartado siguiente, los procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirán por lo dispuesto en este Capítulo.
2. Podrá promover este expediente el Ministerio Fiscal, la propia persona con discapacidad, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, y sus descendientes, ascendientes, o hermanos, siempre que en este último caso convivan con aquélla.
3. En este expediente la persona con discapacidad podrá actuar con su propia defensa y representación. Si no fuera previsible que proceda a realizar por sí misma tal designación, con la solicitud se pedirá el nombramiento de un defensor judicial, que actuará por medio de Abogado y Procurador.
4. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia de la residencia de la persona con discapacidad. Dicho órgano judicial será asimismo competente para conocer de todas las incidencias, trámites y adopción de medidas posteriores, siempre que la persona con discapacidad resida en la misma circunscripción. En caso contrario, para conocer de alguna de esas incidencias, será preciso que se pida testimonio completo del expediente al Juzgado que anteriormente conoció del mismo, el cual lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.

Artículo 42 bis b) *Procedimiento.*

1. A la solicitud se acompañarán los documentos que acrediten la necesidad de la adopción de medidas de apoyo, así como un informe pericial. Asimismo se propondrán aquellas pruebas que se considere necesario practicar en la comparecencia.
2. Admitida a trámite la solicitud por el Letrado de la Administración de Justicia, éste convocará a la comparecencia ante el Juez al Ministerio Fiscal, a la persona con discapacidad y, en su caso, a su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho



asimilable, y a sus descendientes, ascendientes, o hermanos. Los interesados podrán proponer en el plazo de cinco días desde la recepción de la citación aquellas diligencias de prueba que consideren necesario practicar en la comparecencia.

3. En la comparecencia se practicarán aquellas pruebas que hubieren sido propuestas y resulten admitidas y, en todo caso, se oirá a las personas que hayan comparecido y manifiesten su voluntad de ser oídas, y se procederá a la entrevista judicial de la persona con discapacidad.

4. La oposición de la persona con discapacidad o de cualquiera de los interesados a la adopción de las medidas de apoyo solicitadas, manifestada durante la comparecencia, pondrá fin al expediente, sin perjuicio de que el Juez pueda adoptar las medidas de apoyo de aquella o de su patrimonio que considere convenientes, y que podrán mantenerse por un plazo máximo de treinta días, siempre que con anterioridad no se haya presentado la correspondiente demanda de adopción de medidas de apoyo en juicio contencioso.

No se considera oposición a los efectos señalados en el párrafo anterior la relativa únicamente a la designación como curador de una persona concreta.

Artículo 42 bis c) Sentencia y posible modificación de las medidas.

1. Las medidas que adopte el Juez en la sentencia, que serán periódicamente revisadas, deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en los artículos 266 y siguientes del Código Civil.

2. La sentencia dictada no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse un incidente que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de las medidas judicialmente adoptadas. Dicho incidente se tramitará conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo o, en su caso, en el artículo 761 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Dos. Se modifica el texto del artículo 43 en los siguientes términos:

«1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con discapacidad.

2. El órgano judicial que haya conocido de un proceso contencioso o de un expediente sobre tutela, curatela o guarda de hecho, será competente para conocer de todas las incidencias, trámites y adopción de medidas o revisiones posteriores, siempre que el menor o persona con discapacidad resida en la misma circunscripción. En caso contrario, para conocer de alguna de esas incidencias, será preciso que se pida testimonio completo del expediente al juzgado que anteriormente conoció del mismo, el cual lo remitirá en los diez días siguientes a la solicitud.



3. En estos expedientes no será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador, salvo en los relativos a la remoción del tutor o curador y a la extinción de poderes preventivos, en los que será necesaria la intervención de Abogado.»

Tres. Se modifica la redacción del artículo 44 con el texto que se indica:

«Artículo 44. *Ámbito de aplicación.*

1. Se aplicará lo dispuesto en esta Sección para la tramitación de los expedientes relativos a la tutela y la curatela.

2. El expediente al que se refiere el artículo siguiente solamente será aplicable a la curatela cuando, tras la tramitación de un proceso sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a una persona con discapacidad, sea procedente el nombramiento de un nuevo curador, en sustitución de otro removido o fallecido.»

Cuatro. En el artículo 45, se modifican el apartado 1, el segundo párrafo del apartado 2, el segundo párrafo del apartado 4, el apartado 5 y el segundo párrafo del apartado 6, con el texto que se indica a continuación:

«1. El expediente se iniciará mediante solicitud en la que deberá expresarse el hecho que dé lugar a la tutela o curatela, acompañando los documentos acreditativos de la legitimación para promover el expediente e indicando los parientes más próximos de la persona respecto a la que deba constituirse la tutela o curatela y sus domicilios. Igualmente deberá acompañarse certificado de nacimiento de éste y, en su caso, el certificado de últimas voluntades de los progenitores, el testamento o documento público notarial otorgado por éstos en los que se disponga sobre la tutela o curatela de sus hijos menores o con discapacidad, o el documento público notarial otorgado por la propia persona con discapacidad en el que se hubiera dispuesto en previsión sobre su propia curatela.»

«2. (...)

Tanto el Juez como el Ministerio Fiscal actuarán de oficio en interés del menor y respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona con discapacidad en lo que conste, adoptando y proponiendo las medidas, diligencias, informes periciales y pruebas que estimen oportunas.»

«4. (...)

En defecto de previsiones o cuando las mismas no fueran establecidas en interés de la persona con discapacidad o no respeten su voluntad, deseos y preferencias, de oficio o a instancia del



Ministerio Fiscal o del solicitante, en la resolución por la que se constituya la tutela o curatela u otra posterior, el Juez podrá acordar las medidas de vigilancia y control oportunas, así como exigir al tutor o curador informe sobre la situación personal del menor o persona con discapacidad y el estado de la administración de sus bienes. Si se adoptaren en resolución posterior, se oirá previamente al tutor o curador, a la persona afectada si resultare posible y, en todo caso, al menor si tuviere más de doce años y al Ministerio Fiscal.»

«5. El Juez, en la resolución por la que constituya la tutela o curatela o en otra posterior, podrá exigir al tutor o curador de modo excepcional la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo determinar, en tal caso, la modalidad y cuantía de la misma.

También podrá con posterioridad, de oficio o a instancia de parte interesada, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la fianza que se hubiera prestado, tras haber oído al tutor o curador, a la persona con discapacidad que precise medidas de apoyo si fuera posible y, en todo caso, al menor si tuviere más de doce años y al Ministerio Fiscal.»

«6. (...)

Durante la sustanciación del recurso, quedará a cargo del tutor o curador electo, en su caso, el cuidado del menor o persona con discapacidad y la administración de su caudal, según proceda, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.»

Cinco. En el artículo 46, se modifican el apartado 2, el apartado 3 y el apartado 4, con el texto que se indica:

«2. Prestada la fianza, si se hubiera exigido, el Juez la declarará suficiente y acordará en la misma resolución las inscripciones, depósitos, medidas o diligencias que considere conveniente para la eficacia de la fianza y conservación de los bienes del menor o persona con discapacidad.»

«3. Practicadas todas las diligencias acordadas, el designado aceptará en acta otorgada ante el Letrado de la Administración de Justicia la obligación de cumplir los deberes de su cargo conforme a las leyes, y éste acordará dar posesión del cargo, le conferirá las facultades establecidas en la resolución judicial que acordó su nombramiento y le entregará certificación de ésta.»

«4. Cuando el designado lo fuera para el cargo del tutor o administrador de los bienes, le requerirá para que presente el inventario de los bienes del afectado en el plazo de los sesenta



días siguientes. Hasta que se apruebe el inventario de bienes, en su caso, la persona designada quedará a cargo del cuidado del menor o persona con discapacidad y la administración de su caudal, según proceda, bajo las garantías que parecieren suficientes al Juez.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 48 con la siguiente redacción:

«1. Una vez firme la resolución por la que se constituya la tutela o se haya dictado sentencia en el procedimiento de provisión de apoyos, si el tutor o curador solicitare la retribución a que tienen derecho, el Juez la acordará, fijando su importe y el modo de percibirla tomando en consideración la complejidad y la extensión de las funciones encomendadas y el valor y la rentabilidad de los bienes del interesado. La decisión se adoptará después de oír al solicitante, a la persona con discapacidad si fuera posible, al menor si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, al Ministerio Fiscal y a cuantas personas considere oportuno. Tanto el Juez como los interesados o el Ministerio Fiscal podrán proponer las diligencias, informes periciales y pruebas que estimen oportunas.

El auto a que se refiere este artículo se ejecutará sin perjuicio del recurso de apelación, que no producirá efectos suspensivos.»

Siete. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 49:

«1. En los casos previstos por el Código Civil, de oficio, a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado, del sujeto a curatela o de otra persona interesada, se podrá acordar la remoción del tutor o del curador, previa celebración de comparecencia. En esta se oirá al tutor o curador, a las personas que puedan sustituirle en el cargo, a la persona con discapacidad si fuere posible, al menor si tuviere suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, y al Ministerio Fiscal.»

Ocho. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 51 se modifican con el texto que se indica:

«1. Anualmente, desde la aceptación del cargo, el tutor o curador deberá presentar dentro de los veinte días siguientes de cumplirse el plazo un informe sobre la situación personal del menor o persona con discapacidad y una rendición de cuentas de la administración de sus bienes, si procediera.»

«2. Presentados los informes, el Letrado de la Administración de Justicia los trasladará a la persona con discapacidad, si fuera posible, al menor si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, a aquellos que aparecieran como interesados en el expediente y al Ministerio Fiscal. Si alguno de los anteriormente mencionados lo solicitara en el plazo de diez



días, se citará a todos ellos a una comparecencia, pudiéndose proponer de oficio o a instancia de parte las diligencias y pruebas que se estimen oportunas.

También podrá ordenar el Juez de oficio, a costa del patrimonio del tutelado o asistido, una prueba pericial contable o de auditoría aun cuando nadie haya solicitado la comparecencia, si en el informe se describieran operaciones complejas o que requieran una justificación técnica.»

«3. Celebrada o no la comparecencia, el Juez resolverá por medio de auto sobre los informes anuales y la rendición de cuentas.»

Nueve. Se añade un artículo 51 bis con la siguiente redacción:

«51 bis. Revisión periódica de las medidas de apoyo adoptadas judicialmente.

1. Las medidas de apoyo judicialmente adoptadas en relación con personas con discapacidad serán objeto de revisión periódica en el plazo y la forma en que disponga la sentencia que las hubiera acordado.

2. En todo caso, la revisión deberá tener lugar en un plazo máximo de tres años, y deberá al menos comprender un informe pericial relativo a la persona con discapacidad que precise medidas de apoyo elaborado por facultativo designado por el tribunal. De las actuaciones practicadas se dará traslado a la persona con discapacidad, al curador y al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan alegar lo que consideren pertinente en el plazo de diez días.

3. Cuando el juez constatare la existencia de circunstancias sobrevenidas que pudieran dar lugar a la desaparición o modificación de las medidas de apoyo acordadas, pondrá fin al expediente y dará traslado al Ministerio Fiscal y a las personas legitimadas o que acrediten un interés legítimo a fin de instar la incoación del incidente de modificación de dichas medidas.»

Diez. Se añade un artículo 51 ter con la siguiente redacción:

«51 ter. Extinción de los poderes preventivos.

1. Cualquier persona legitimada para instar el procedimiento de provisión de apoyos y el curador, si lo hubiere, podrán instar la extinción de los poderes preventivos otorgados por la persona con discapacidad, si en el apoderado concurre alguna de las causas previstas para la remoción del curador.

2. Admitida la solicitud, se citará a la comparecencia al solicitante, al apoderado, a la persona con discapacidad que precise apoyo y al Ministerio Fiscal. Si se suscitare oposición, el expediente se



hará contencioso y el Letrado de la Administración de Justicia citará a los interesados a una vista, continuando la tramitación con arreglo a lo previsto en el juicio verbal.»

Once. En el artículo 52, se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo apartado 3, según se indica a continuación:

«1. A instancia del Ministerio Fiscal, de la persona que precise medidas de apoyo o de cualquiera que tenga un interés legítimo, el Juez que tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y bienes del menor o de la persona con discapacidad, y de su actuación en relación con los mismos.»

«3. Asimismo, el guardador de hecho deberá solicitar ante el Juez la autorización para la realización de actos que requieran acreditar la representación, en el sentido establecido en el párrafo segundo del artículo 261 del Código Civil. También se requerirá dicha autorización para prestar consentimiento en los actos que impliquen riesgo para la vida, la integridad física o la libertad de la persona a la que el guardador de hecho preste apoyo.

En estos casos, antes de tomar una decisión, el Juez entrevistará por sí mismo a la persona con discapacidad, y podrá solicitar un informe pericial para acreditar la situación de esta. También podrá citar a la comparecencia a cuantas personas considere necesario oír en función del acto cuya autorización se solicita.»

Doce. Se modifica el artículo 61 con el texto que se indica a continuación:

«Artículo 61. *Ámbito de aplicación.*

Se aplicarán las disposiciones de este Capítulo en todos los casos en que, conforme al Código Civil o la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, el representante legal del menor o persona con discapacidad o el administrador de un patrimonio protegido necesite autorización o aprobación judicial para la validez de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a sus bienes o derechos o al patrimonio protegido, salvo que hubiera establecida una tramitación específica.»

Trece. Se modifica el artículo 62 con el siguiente texto:

«Artículo 62. *Competencia, legitimación y postulación.*

1. Será competente para el conocimiento de este expediente el Juzgado de Primera Instancia de la residencia del menor o persona con discapacidad. Si antes de la celebración de la comparecencia se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el



expediente, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

2. Podrán promover este expediente quienes ostenten la representación legal del menor o persona con discapacidad a los fines de realizar el acto jurídico de que se trate, el curador o el defensor judicial en su caso, así como el constituido en tutela o curatela, si no le hubiese sido prohibido.

Cuando se trate de la administración de bienes o derechos determinados, con facultades concretas sobre los mismos, conferida por su transmitente a título gratuito a favor de quien no ostente la representación legal de un menor o persona con discapacidad, o cuando se ejerzan separadamente la tutela de la persona y la de los bienes deberá solicitar la autorización, si fuere precisa, el administrador designado por el transmitente o el tutor de los bienes.

Si el acto fuera respecto a los bienes del patrimonio protegido, el legitimado será su administrador.

3. No será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador siempre que el valor del acto para el que se inste el expediente no supere los 6.000 euros. Cuando lo supere, la solicitud inicial podrá realizarse sin necesidad de ambos profesionales, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar la actuación de todos los interesados por medio de Abogado cuando la complejidad de la operación así lo requiera o comparezcan sujetos con intereses enfrentados.»

Catorce. Se modifica el artículo 65.4 con el texto que se indica:

«4. Si se autorizare la realización de algún acto de gravamen sobre bienes o derechos que pertenezcan al menor o persona con discapacidad, o la extinción de derechos reales a ellos pertenecientes, se ordenará seguir las mismas formalidades establecidas para la venta, con exclusión de la subasta.»

Quince. Se da nueva redacción a la Sección 3ª del Capítulo II del Título III con el texto que se indica:

«Sección 3.ª De las medidas de protección relativas al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda o de administración de los bienes del menor o persona con discapacidad

Artículo 87. *Ámbito de aplicación, competencia y legitimación.*



1. Se aplicarán las disposiciones de esta Sección para adoptar medidas en relación al ejercicio inadecuado de la potestad de guarda de menores o personas con discapacidad o a la administración de sus bienes en los casos a que se refieren los artículos 158, 164, 165, 167, 200 y 248 del Código Civil. Y en concreto:

a) Para la adopción de las medidas de protección de los menores establecidas en el artículo 158 del Código Civil.

b) Para la adopción de las medidas previstas en el artículo 248, último párrafo, del Código Civil en relación con las personas con discapacidad.

c) Para el nombramiento de un administrador judicial para la administración de los bienes adquiridos por el hijo por sucesión en la que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, y no se hubiera designado por el causante persona para ello, ni pudiera tampoco desempeñar dicha función el otro progenitor.

d) Para atribuir a los progenitores que carecieren de medios la parte de los frutos que en equidad proceda de los bienes adquiridos por el hijo por título gratuito cuando el disponente hubiere ordenado de manera expresa que no fueran para los mismos, así como de los adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, y de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera.

e) Para la adopción de las medidas necesarias para asegurar y proteger los bienes de los hijos, exigir caución o fianza para continuar los progenitores con su administración o incluso nombrar un Administrador cuando la administración de los progenitores ponga en peligro el patrimonio del hijo.

2. Será competente el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o, en su defecto, de la residencia del menor o persona con discapacidad. No obstante, será competente para conocer del expediente el Juzgado de Primera Instancia que hubiera conocido del inicial:

a) Si el ejercicio conjunto de la patria potestad por los progenitores o la atribución de la guarda y custodia de los hijos hubiera sido establecido por resolución judicial, así como cuando estuvieran sujetos a tutela.

b) Cuando la medida de apoyo de la persona con discapacidad hubiera sido provista judicialmente.



3. Las medidas a que se refiere este Capítulo se adoptarán de oficio o a instancia del propio menor o persona con discapacidad, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal. Cuando se soliciten respecto de una persona con discapacidad, podrán adoptarse asimismo a instancia de cualquier interesado.

Artículo 88. Resolución.

Si el Juez estimare procedente la adopción de medidas, resolverá lo que corresponda designando persona o institución que, en su caso, haya de encargarse de la custodia del menor o del apoyo a la persona con discapacidad, adoptará las medidas procedentes en el caso conforme a lo establecido en el Código Civil, y podrá nombrar, si procediere, un defensor judicial.

Artículo 89. Actuación en casos de tutela y curatela.

En los casos de tutela del menor o curatela de la persona con discapacidad, el Juez que haya conocido del expediente remitirá testimonio de la resolución definitiva al que hubiese conocido del nombramiento de tutor o del curador, respectivamente, cuando sea uno distinto.»

Dieciséis. Se modifica la letra b) del artículo 93.2 como sigue:

«b) Los tutores, los curadores representativos y, en su caso, los defensores judiciales, para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia o legado o para repudiar los mismos.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 94.2 como sigue:

«2. Podrán promover este expediente quienes ostenten la representación de los llamados a la herencia, ellos mismos representados por el Ministerio Fiscal si fueran menores o personas con discapacidad con curador representativo, el curador no representativo de la persona con discapacidad cuando la resolución judicial de provisión de apoyos exija autorización o aprobación judicial para la realización de los actos a que se refiere este capítulo, el defensor judicial si no se le hubiera dado la autorización en el nombramiento y los acreedores del heredero que hubiera repudiado la herencia.»

Dieciocho. Sustitución de términos.

1. En el apartado X, párrafo 10 de la Exposición de Motivos, en las rúbricas del Capítulo VII y Capítulo VIII del Título II y en los artículos 2.3, 4, 5, 18.2.4.^a, 19, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 40.2, 43, 59, 60, 65.1 y 85, la expresión «persona con capacidad modificada judicialmente» se sustituye por «persona con discapacidad».



2. En los artículos 90.5 y 139.2, la expresión «personas con capacidad modificada jurídicamente» se sustituye por «personas con discapacidad».

Disposición adicional única. *Régimen de colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social.*

1. El Ministerio de Justicia podrá reconocer como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia aquellas organizaciones o entidades que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas como entidades de ámbito estatal y, cuando proceda, debidamente inscritas en el correspondiente Registro administrativo de ámbito estatal en función del tipo de entidad de que se trate.
- b) Carecer de fines de lucro o invertir la totalidad de sus beneficios en el cumplimiento de sus fines institucionales no comerciales.
- c) Desarrollar actividades de interés general considerando como tales, a estos efectos, el impulso del reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2,1 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
- d) Cualquier otro que se disponga legal o reglamentariamente.

2. Las entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras con la Administración de Justicia podrán desempeñar algunas de las siguientes actuaciones:

- a) Informar, auxiliar, asistir, aportar conocimiento experto y, en general, cooperar con la Administración de Justicia en las materias propias de su ámbito, en los términos que se determine reglamentariamente.
- b) Actuar como interlocutores ante el departamento ministerial responsable de la Justicia a través de sus órganos de participación y consulta, en los términos previstos en la normativa que resulte de aplicación.
- c) Colaborar con la Administración de Justicia en el diseño, desarrollo y aplicación de todo tipo de iniciativas, programas, medidas y acciones que redunden en la mejora del servicio público de la Justicia y de la percepción que la ciudadanía tiene del mismo.



d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

3. El procedimiento para el reconocimiento como entidades del Tercer Sector de Acción Social colaboradoras de la Administración de Justicia, y la concreción de los derechos y obligaciones que dicho reconocimiento comporta, se regulará reglamentariamente.

En todo caso, la resolución de reconocimiento como entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración de Justicia, así como su revocación serán objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria primera. *Prohibiciones de derechos actualmente existentes.*

A partir de la entrada en vigor de la presente ley las meras prohibiciones de derechos de las personas con discapacidad quedarán sin efecto.

Disposición transitoria segunda. *Situación de tutores, curadores, defensores judiciales y guardadores de hecho. Situación de la patria potestad prorrogada o rehabilitada.*

Los tutores, curadores y defensores judiciales nombrados bajo el régimen de la legislación anterior, ejercerán su cargo conforme a las disposiciones de esta ley a partir de su entrada en vigor. A los tutores de las personas con discapacidad se les aplicarán las normas establecidas para los curadores representativos, a los curadores de los emancipados cuyos progenitores hubieran fallecido o estuvieran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la ley y de los menores que hubieran obtenido el beneficio de la mayor edad se les aplicarán las normas establecidas para el defensor judicial del menor, y a los curadores de los declarados pródigos se les aplicarán las normas establecidas para los asistentes.

Quienes vinieran actuando como guardadores de hecho sujetarán su actuación a las disposiciones de esta ley.

Quienes ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada continuarán ejerciéndola hasta que se produzca la revisión a la que se refiere la disposición transitoria cuarta.

Disposición transitoria tercera. *Previsiones de autotutela, poderes y mandatos preventivos.*

Las previsiones de autotutela se entenderán referidas a la autocuratela. Tanto las mencionadas previsiones como los poderes y mandatos preventivos se regirán por la presente ley.



Disposición transitoria cuarta. *Revisión de las medidas ya acordadas.*

Las personas con capacidad modificada judicialmente, los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, los tutores, los curadores, los defensores judiciales y los apoderados preventivos podrán solicitar en cualquier momento de la autoridad judicial, la revisión de las medidas que se hubiesen establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley para adaptarlas a esta.

En todo caso, con la primera presentación del informe y rendición de cuentas anual posterior a la entrada en vigor de esta ley, los tutores o curadores solicitarán que se proceda a la revisión judicial de la situación actual de las personas a su cargo, para adaptarla a la presente ley. Dicha revisión deberá efectuarse por el Juez en un plazo máximo de dos años desde que tuvo lugar la solicitud, por los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En el caso de la patria potestad prorrogada o rehabilitada, la revisión se efectuará en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición transitoria quinta. *Procesos en tramitación.*

Los procesos relativos a la capacidad de las personas que se estén tramitando a la entrada en vigor de la presente ley, se registrarán por lo dispuesto en ella, especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia, conservando en todo caso su validez las actuaciones que se hubieran practicado hasta ese momento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

1. Se modifica el primer párrafo de la regla 1.ª del artículo 118 en los siguientes términos:



«1.ª En los casos de los números 1.º y 3.º, son también responsables por los hechos que ejecuten los declarados exentos de responsabilidad penal, quienes ejerzan su apoyo legal o de hecho, siempre que haya mediado culpa o negligencia por su parte y sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pudiera corresponder a los imputables.»

2. Se modifica el número 1º del artículo 120 en los siguientes términos:

«1.º Los curadores con facultades de representación plena que convivan con la persona a quien prestan apoyo, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.»

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

La presente Ley se dicta al amparo de los siguientes títulos competenciales:

Los artículos primero, tercero y sexto se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos conforme al artículo 149.1.8ª de la Constitución.

Los artículos segundo y quinto, y las disposiciones transitoria primera, segunda y tercera se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación civil conforme al artículo 149.1.8ª de la Constitución.

Los artículos cuarto y séptimo, así como las disposiciones transitorias cuarta y quinta se dictan al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación procesal, de acuerdo con el artículo 149.1.6ª de la Constitución.

La disposición adicional única se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de Administración de Justicia de acuerdo con el 149.1.5ª de la Constitución.

La disposición final primera se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación penal, de acuerdo con el artículo 149.1.6ª de la Constitución.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».